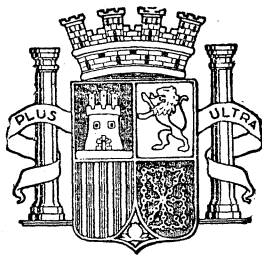


DIRECCION-ADMINISTRACION  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12322.



VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## DIARIO OFICIAL DE LA REPÚBLICA

### SUMARIO

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Orden disponiendo que por la Ordenación de Pagos se expida un libramiento por la cantidad que se expresa a favor del Inspector general don José Galvis Rodríguez, para que asista como Delegado a la Asamblea que se indica.—Página 1490.

Otra ídem que los Portereros que figuran en la relación que se inserta, pasen destinados a los Centros que en la misma se mencionan.—Páginas 1490 y 1491.

Otra concediendo el ingreso en el servicio activo a los Portereros que figuran en la relación que se inserta.—Página 1491.

#### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, establecida en Madrid.—Página 1492.

Otra aceptando a D. Francisco Beceña González la renuncia del cargo de Vocal del Tribunal de las oposiciones entre Notarios, y nombrando para sustituirle a D. Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate.—Página 1492.

Otras nombrando para las plazas de Médicos forenses de los Juzgados que se expresan, a los señores que se mencionan.—Páginas 1492 y 1493.

#### Ministerio de Marina.

Orden nombrando el Tribunal que se indica para juzgar los exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante.—Página 1493.

Otra ídem Director accidental, con el carácter de Comisario especial de

la Escuela Náutica de Barcelona, al Capitán de la Marina mercante, don Enrique Baldocki.—Página 1493.

#### Ministerio de Hacienda.

Orden disponiendo se cumpla la sentencia dictada por el Tribunal constituido para sentenciar y resolver el recurso de revisión interpuesto por D. Julián Cano González.—Páginas 1493 a 1495.

Otra anunciando a concurso de méritos las plazas de Portereros, vacantes en los Centros que se mencionan.—Página 1495.

#### Ministerio de la Gobernación.

Orden relativa a recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones y Ayuntamientos con destino a la ejecución de obras o servicios públicos.—Páginas 1495 y 1496.

Otras resolviendo instancias promovidas por el General, Jefe y Oficiales de la Guardia civil sobre diferencias de sueldos.—Páginas 1496 y 1497.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo propuestas de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas.—Páginas 1497 y 1498.

Otra designando para el cargo de Encargado de curso interino del Instituto elemental de Mérida a D. Agustín Aguilar Tejera.—Página 1499.

Otra disponiendo se devuelva al Banco Pastor, de La Coruña, la fianza de 10.000 pesetas que constituyó para responder del cargo de Pagador de obras de La Coruña, D. Nicolás Arias Andreu.—Página 1499.

Otra nombrando con carácter definitivo a los señores que se indican para los cargos que se expresan.—Páginas 1499 y 1500.

#### Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Ordenes relativas a nombramientos, bajas y dimisiones del personal que se menciona de los organismos que se citan.—Páginas 1500 y 1501.

Otras disponiendo que las representaciones obreras de los organismos que se expresan, queden constituidas en la forma que se indica.—Página 1501.

Otra modificando, en el sentido que se inserta, las Secciones de Sastrería del Jurado mixto de Industrias de la confección (Vestido y Tocado) de Madrid.—Páginas 1501 y 1502.

Otra dictando normas encaminadas a regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo en el campo.—Páginas 1502 y 1503.

#### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden excluyendo de las elevaciones arancelarias establecidas por el Decreto de 26 de Abril último, las limas y escofinas tarifadas en la partida 563 de los vigentes Aranceles de Aduanas.—Página 1503.

Otra concediendo carácter de Corporaciones colaboradoras de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a las entidades que se mencionan.—Página 1503.

Otra resolviendo instancia promovida por D. Henri L. Sacki, solicitando autorización para importar, en régimen de admisión temporal, hojalata en blanco.—Páginas 1503 y 1504.

#### Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante en el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarancón la Secretaría judicial de categoría de entrada.—Página 1504.  
Ídem ídem en los Juzgados de primera instancia e instrucción de los pun-

tos que se indican la plaza de Médico forense.—Página 1504.

**HACIENDA.**—Dirección general de Rentas públicas.—Relación número 13 de las declaraciones de la Contribución general sobre la renta para el ejercicio del año actual.—Página 1506.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1507.

**GOBERNACIÓN.**—Dirección general de Seguridad.—Nombrando Inspector de segunda clase del Cuerpo de In-

vestigación y Vigilancia a D. Antonio Iglesias Garcés.—Página 1507.

**INSTRUCCIÓN PÚBLICA.**—Dirección general de Primera enseñanza.—Relación de destinos vacantes en Escuelas nacionales de Primera enseñanza en el mes de Enero del año actual.—Página 1508.

Disponiendo que la Escuela creada en Villamor de Orbigo (León) se entienda que es mixta servida por Maestra.—Página 1509.

Nombrando en propiedad Maestro Director de la Escuela graduada de menos de seis Secciones del Hospicio, de Burgos, a D. Anastasio Taboada Sánchez.—Página 1509.

Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid.—Secretaría.—Anun-

ciando a concurso-oposición para proveer plazas de Maestro en esta Escuela.—Página 1509.

Idem id. id. de Albacete.—Concurso-oposición para proveer dos plazas de Maestra de Sección, vacantes en la Escuela graduada de niñas aneja.—Página 1509.

**AGRICULTURA.**—Dirección general del Instituto de Reforma Agraria.—Resolviendo el expediente incoado a instancia de D. Vicente Zayuelas Urza, Alcalde del Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria), sobre abolición de un censo enfiteútico, como sujeta prestación señorial.—Página 1510.

ANEXO ÚNICO.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### ORDENES

Excmo. Sr.: Habiendo acordado el Consejo de Ministros conceder la cantidad de 6.352,29 pesetas para que el Vocal de la Delegación española del Consejo Permanente internacional para la exploración del Mar D. José Galbis Rodríguez, Inspector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, asista como Delegado a la próxima Asamblea plenaria de dicha entidad, convocada en Copenhague del 4 al 9 del próximo mes de Junio, y verificada en el expediente la fiscalización previa reglamentaria del gasto por el Delegado de la intervención general de la Administración del Estado,

Esta Presidencia tiene a bien disponer que por la Ordenación de Pagos de la misma se expida un libramiento, justificando a favor del citado Ins-

pector general del Cuerpo de Ingenieros Geógrafos, D. José Galbis Rodríguez, por la expresada cantidad de pesetas 6.352,29, con cargo al crédito de 50.000 pesetas consignado para estas atenciones en el capítulo 3.º, artículo único de la Sección 1.ª de las Obligaciones de los Departamentos ministeriales, de la vigente prórroga presupuestaria, a fin de que realice la comisión que se le confiere; el cual tiene derecho a la percepción de dietas y viáticos reglamentarios, y deberá elevar a esta Presidencia un ejemplar duplicado de la Memoria que redacte relativa a los trabajos y enseñanzas del aludido Certamen.

Madrid, 29 de Mayo de 1934.

RICARDO SAMPER

Señores Ministro de Estado, Director general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos por Obligaciones de la misma.

Excmo. Sr.: A propuesta del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, formulada conforme a los artículos 9 y 10 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles de 22 de Julio de 1930, como resultado de concurso de méritos celebrado al efecto,

Esta Presidencia ha tenido a bien disponer que los Porteros que figuran en la relación que a continuación se inserta pasen destinados a los Centros que también se indican, verificando su incorporación a los mismos dentro del plazo reglamentario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 26 de Mayo 1934.

P. D.,

LUIS BUIXAREU IBANEZ

Señores Ministros de los Departamentos civiles y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

*RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, en concurso de méritos.*

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	CONCEPTO
1.249	Portero tercero...	José Iglesias Barral.....	Delegación de Hacienda de La Coruña.	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de La Coruña.....	En concurso de méritos.
995	Idem .....	Domingo Alvarez Pérez.....	Servicio Agronómico Catastral de Toledo .....	Biblioteca pública provincial de Toledo .....	Idem.
1.322	Portero cuarto....	Miguel Bueno Romero.....	Dirección general de Seguridad.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Granada.....	Idem.
81	Idem .....	Pedro Martínez Martínez.....	Catastro Urbano de León.....	Museo Arqueológico de León.....	Idem.
626	Portero segundo..	Marcelino Ranz Zúñiga.....	Tribunal de Cuentas de la República.	Museo Nacional de Arte Moderno.....	Idem.
83	Portero cuarto....	Felipe Ferrero Humara.....	Catastro Urbano de Zamora.....	Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Zamora.....	Idem.
1.054	Idem .....	Pedro A. Hernández Claramonte...	Administración de Correos de Murcia.	Universidad Literaria de Murcia.....	Idem.

Madrid, 26 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixareu Ibañez.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por los Porteros en situación de excedencia voluntaria, que figuran en la relación que a continuación se inserta, y con arreglo a lo establecido en el artículo 12 del Estatuto de 22 de Julio de 1930, en el 41 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, en el 1.º de la Orden de 27 de Noviembre del pasado año y por convenir así al mejor servicio,

Esta Presidencia ha tenido a bien conceder el ingreso en el servicio activo, en vacantes de su clase y con destino a los Centros que también se indican, a los cuales deberán incorporarse dentro del plazo reglamentario.

Al propio tiempo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º de la Ley de 30 de Diciembre de 1932, el ingreso de Valentín Delgado Vázquez, que figura como Portero quinto, tendrá lugar por la clase de Portero cuarto con 2.500 pesetas, y con la efectividad, a todos los efectos, del día en que se poseione de su destino, a cuyo fin el Ministerio respectivo le proveerá del correspondiente título administrativo, y los Ministerios de la Gobernación y de Instrucción pública y Bellas Artes, de donde proceden los interesados, tendrán en cuenta, además, lo establecido en el párrafo quinto del artículo 12 del Estatuto antes citado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,  
LUIS BUIXAREU IBANEZ

Señores Ministros de Instrucción pública y de la Gobernación y Ordenador de Pagos por Obligaciones de esta Presidencia.

*RELACION de los Porteros de los Ministerios civiles que pasan destinados a los Centros que se indican, según Orden de esta fecha, procedentes de la situación de excedencia voluntaria.*

NUMERO	CLASES	NOMBRES	CENTRO A QUE PERTENECEN	CENTRO A QUE SE DESTINAN	RESIDENCIA ACTUAL
Excedente .....	Portero cuarto....	Claudio Rodríguez González.....	Ministerio de la Gobernación...	Escuela Normal del Magisterio de Cádiz.....	Canjáyar (Almería).
Idem .....	Idem .....	Valentín Delgado Vázquez.....	Idem de Instrucción pública....	Escuela Normal de Maestros de Guadalupe .....	Calle del Doctor Mayoral, número 6.—Guadalajara.

Madrid, 26 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Luis Buixareu Ibañez.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por el Sr. Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, establecida en Madrid, manifestando que ésta es propietaria de unos terrenos lindantes con un cementerio de la Archicofradía, los cuales tienen una medida superficial de unas 52 fanegas, cinco celemines y 210 pies, y cuyo valor en compra fué de 125.000 pesetas, figurando los correspondientes títulos de adquisición inscritos en el Registro Occidental de esta capital, y que con objeto de poder abonar el importe de las obras que se están efectuando en dicho cementerio se ve precisada a llevar a cabo la venta de dichos terrenos, que no pueden destinarse ya al fin y objeto para los que se adquirieron, por lo cual solicita la correspondiente autorización, si dicho acto está restringido por las disposiciones legales dado el carácter particular de la Archicofradía.

Y teniendo en cuenta que dichos terrenos los adquirió la Archicofradía para ampliación y ensanche de su cementerio de carácter privado para la inhumación de sus afiliados, obras que no ha podido acometer por la prohibición consignada en el artículo 2.º de la ley de Secularización de cementerios; que al no poder llevar a cabo dicha ampliación, los terrenos de que se trata constituyen una carga onerosa para la Archicofradía, porque el importe que percibe por arrendamiento de los mismos para pastoreo es inferior al que tendrá que abonar al Ayuntamiento de Madrid por clasificarlos como "Solares sin edificar"; que la ejecución de las obras de construcción de un patio que se han ejecutado y se ejecutan dentro del recinto cercado de su cementerio fué solicitada previamente y concedido el permiso por el Ayuntamiento de Madrid en 15 de Noviembre de 1930, y el reconocimiento de los derechos de inhumación que en el mismo se pueden efectuar se consigna en las disposiciones de 9 de Septiembre y 29 de Noviembre de 1891 y confirmado en el artículo 2.º de la ley de Secularización de 30 de Enero de 1932; que las obligaciones adquiridas con la construcción del patio, el cual está a punto de terminarse, datan de fecha anterior a la publicación del Decreto de 20 de Agosto de 1931; y en atención a que, por el carácter particular de la Archicofradía, los actos que

pueda realizar no pueden estar comprendidos en las disposiciones del Decreto restrictivo citado, puesto que su radio de acción se circunscribe a la prestación de los servicios de inhumación y demás actos religiosos y de piedad consignados en sus Ordenanzas y Reglamentos peculiares; y a que los terrenos cuya venta se pretende efectuar no forman parte del cementerio, sino que simplemente se adquirieron para el ensanche del mismo, lo que no se ha llegado a realizar y, por lo tanto, ostentan el carácter de bienes particulares de la Archicofradía; y a que para atender al pago de las obligaciones contenidas y encontrarse sin numerario efectivo para hacer frente a ellas, se ve precisada a efectuar la venta de los terrenos mencionados,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada en el sentido de declarar y manifestar al Sr. Presidente de la Archicofradía Sacramental de San Miguel, Santa Cruz, Santos Justo y Pastor y San Millán, establecida en Madrid, que el acto de efectuar la venta de los terrenos contiguos a su cementerio particular que se han descrito no está restringido en este caso concreto por el Decreto de 20 de Agosto de 1931, debido al carácter y fin de la Archicofradía, ni tampoco por la ley de Confesiones y Congregaciones religiosas de 2 de Junio de 1933, ni por el Decreto de 27 de Julio del mismo año por tratarse únicamente de bienes particulares y privativos de una entidad que sólo tiene vínculos accidentales con la Confesión católica por los fines que cumple, no debiendo, por tanto, ni el Notario ni el Registrador poner reparo alguno en otorgar e inscribir los correspondientes documentos públicos de compraventa por lo que a las citadas disposiciones se refiere, siempre que en todo lo demás la venta se lleve a cabo con sujeción a las prescripciones legales en la materia, y debiéndose, no obstante, comunicar al Ministerio de Justicia las operaciones que se realicen para su constancia en el expediente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Aceptando las razones alegadas por D. Francisco Beceña González, Catedrático de Derecho procesal de la Universidad Central, para renunciar el cargo de Vocal del Tribunal de las oposiciones entre Nota-

rios, convocadas en 2 de Febrero último para proveer en el expresado turno las plazas vacantes que la misma convocatoria expresa,

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la mencionada renuncia presentada por D. Francisco Beceña González, y nombrar para sustituirle en el cargo de Vocal del referido Tribunal a D. Joaquín Garrigues y Díaz-Cañabate, Catedrático de Derecho mercantil de dicha Universidad Central.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

VICENTE CANTOS

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense vacante por excedencia de D. Ricardo Cobo y resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción del distrito de Santiago, de Jerez de la Frontera, de categoría de término, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Bruno Soler Barsera, Médico forense del Juzgado de instrucción de Falset.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

VICENTE CANTOS

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Orotava, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Miguel Rodríguez Vivas, Médico forense del Juzgado de instrucción de Atienza.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

VICENTE CANTOS

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: En vista del expediente para la provisión de la plaza de

Médico forense, vacante por resultar desierto el concurso de traslación en el Juzgado de instrucción de Mondoñedo, de categoría de ascenso, anunciada al turno de antigüedad establecido por el artículo 12 del Decreto de 17 de Junio de 1933,

Este Ministerio ha acordado nombrar para desempeñarla a D. Santiago Echavarrri Montero, Médico forense del Juzgado de instrucción de Chinchilla.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 30 de Mayo de 1933.

VICENTE CANTOS

Señor Presidente de la Audiencia de Coruña.

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre Tribunales de exámenes de Capitanes y Pilotos de la Marina mercante, para juzgar los correspondientes al segundo semestre del año actual,

Este Ministerio ha acordado nombrar el siguiente Tribunal:

Presidente, el Inspector Jefe de segunda del Cuerpo general de Servicios marítimos y Jefe de la Sección de Hidrografía y enseñanzas náuticas, D. Manuel Pastor Tomasety.

Secretario, el Profesor de Cosmografía y Navegación de la Escuela Náutica de Cádiz y Capitán de la Marina mercante, D. Mario Vallejo Juarro.

Vocales: Por los Capitanes, D. Ramón de la Mar Urrutia, y como suplente, D. Blas Alonso Herrán.

Por los Navieros: D. Pedro Goirizgarri y Arambalza, y como suplente, D. Martín Ellacuría y Larrauri.

Comenzarán su actuación el día 25 de Junio próximo en la Escuela Náutica de Barcelona; el Presidente del Tribunal comunicará oportunamente a los Delegados marítimos y Directores de las Escuelas Náuticas de Bilbao y Cádiz, respectivamente, la fecha en que dará principio su actuación en dichos puertos.

El Tribunal de referencia ajustará su conducta y actuación en todo lo de su competencia, a lo legislado sobre la materia.

Las Delegaciones Marítimas y las Escuelas Náuticas remitirán al Presidente del Tribunal los certificados de días de mar, Diario de Navegación y Cuadernos de Cálculos de los solicitantes, los que serán examinados y revisados por el Tribunal, el cual eliminará de prestar examen a quienes

no reunieran las condiciones reglamentarias.

Por imposibilidad material de cumplimentar la Real orden de 8 de Agosto de 1930, sobre exigencia de los cincuenta días de vela para poder prestar examen y cuya consecuencia ha sido incumplida hasta ahora, se deja provisionalmente en suspenso la referida disposición.

Los candidatos podrán solicitar examen en el puerto en donde deseen prestarlo, hasta las catorce horas del día anterior a aquel en que se constituya el Tribunal en la Escuela Náutica del puerto de referencia.

El candidato desaprobado en sus exámenes para Piloto o Capitán no podrá presentarse nuevamente a examen dentro de la misma convocatoria.

Los ya aprobados en sus exámenes prácticos para Pilotos en convocatorias anteriores, presentarán el justificante correspondiente.

Esta comisión de servicio será indemnizable para el Presidente y Secretario, con derecho a las normas reglamentarias, con arreglo a su categoría y para los Capitanes de la Marina mercante, Vocales de dicho Tribunal, con la categoría de Subinspector, por un plazo máximo de tres meses, en la forma reglamentaria.

Madrid, 30 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Interventor Central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Delegados Marítimos, Directores de las Escuelas Oficiales de Náutica.—Señores...

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la propuesta elevada por la Inspección general de Navegación, en vista de la anomalía y conducta no muy disciplinada en que se desenvuelve el Profesorado de la Escuela Náutica de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto nombrar Director accidental de la misma con el carácter de Comisario especial, al Capitán de la Marina mercante don Enrique Baldocki, el cual se posesionará seguidamente de su cargo.

Madrid, 30 de Mayo de 1934.

P. D.,  
JUAN PICH

Señores Subsecretario de la Marina civil, Inspector general de Navegación, Secretario general de la Subsecretaría de la Marina civil, Inter-

ventor Central del Ministerio, Ordenador de Pagos, Director de la Escuela Náutica de Barcelona.—Señores...

## MINISTERIO DE HACIENDA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la sentencia dictada por el Tribunal constituido para sustanciar y resolver el recurso de revisión interpuesto al amparo de la Ley de 29 de Junio de 1933 por D. Julián Cano Lozano, Auxiliar del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, separado del servicio, contra el fallo dictado por el Tribunal de Honor que acordó dicha separación en 13 de Enero de 1921:

Resultando que dicho Tribunal especial ha dictado en el expresado recurso la resolución del siguiente tenor literal:

"En Madrid a 2 de Mayo de 1934.

Vistos el expediente instruido en tiempo oportuno sobre constitución y actuación del Tribunal de Honor que dictó fallo en cuya virtud fue separado del Cuerpo general de Hacienda el entonces Auxiliar primero D. Julián Cano Lozano y la información practicada a su solicitud al amparo de la Ley de 29 de Junio del pasado año 1933.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. Magistrado D. Joaquín Lacambra Brun:

Resultando que, según aparece del mencionado expediente y demás antecedentes a la vista, en 9 de Diciembre de 1920, el Delegado de Hacienda de la provincia de Segovia participó al señor Subsecretario del Ministerio del Ramo que en la noche anterior aquel funcionario había dado muerte a un hombre y herido a una mujer en una de las calles de dicha población, e interesaba, como primera providencia, la suspensión de empleo y sueldo del mismo, para atenuar, decía, la indignación popular que el crimen había causado en la ciudad; que en 13 de los mismos mes y año la Sección correspondiente de aquel Centro ministerial, aduciendo que el mencionado funcionario había sido objeto de varias correcciones disciplinarias y se hallaba apercibido de nuevo y los datos que dice tener sobre los hechos de autos, propuso la separación definitiva del Cuerpo, a tenor de lo prevenido en el artículo 66 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918; que cuarenta funcionarios adscritos a la expresada Delegación provincial, constituyentes la mayoría, solicitaron

la formación del Tribunal de Honor que fué autorizada por Real orden para juzgar al señor Cano, constituida de 19 de Diciembre de 1920; que en 5 de Enero siguiente quedó dicho Tribunal constituido y, entre otras diligencias que practicó, oyó al acusado, quien alegó que podría merecer castigo que le impusieran los Tribunales ordinarios, pero no sanciones de un Tribunal de Honor; que en los hechos intervinieron factores ajenos, alguno de los que pudiera tener empeño en producir una exacerbadura en la opinión; que los Tribunales de Honor están creados para entender de hechos que puedan ser deshonrosos y sobre los cuales no haya intervenido de modo alguno la Administración, como lo enseña el Reglamento de funcionarios, el artículo 85 del de Correos de 11 de Julio de 1909 y el 1.º del Decreto de 11 de Mayo de 1905, que reguló el funcionamiento de dichos Tribunales en el Cuerpo de Ingenieros de Minas; que estas disposiciones coinciden en que si la Administración interviene suspendiendo de empleo y sueldo no cabe que el Tribunal de Honor intervenga; que cometió un delito y hasta el momento de ser juzgado, la Administración decreta su suspensión que podrá, en su día, ser separación como pena accesoria y no debe, por tanto, continuar el Tribunal de Honor; que en 13 del mismo mes dictó éste su fallo en el que, haciendo constar que el Administrador de Contribuciones había declarado que al Sr. Cano le habían sido impuestas dos multas, una de seis días y otra de quince días por falta de asistencia a la oficina, que había observado conducta correcta dentro de la misma y que como particular había sido respetuoso, si bien su comportamiento como funcionario dejaba bastante que desear y, después de establecer que el hecho ejecutado manchaba el honor, que está de lleno comprendido en el artículo 67 del repetido Reglamento, que con la repetición de las faltas a sus deberes como funcionario, demostraba marcada resistencia a rectificar su conducta, dando pernicioso ejemplo a sus compañeros y finalmente que no existía incompatibilidad entre lo que decida dicho Tribunal y la sentencia que en su día dicte el de Justicia, acordó por unanimidad condenar al Sr. Cano a solicitar la separación definitiva del servicio; que el mismo día 13 de Enero de 1921 el expresado señor fecho escrito solicitando su cesantía; que el Consejo de Estado propuso, por mayoría, la aprobación del fallo con la separación de-

finitiva, formulándose un voto particular y resolviendo el Ministerio, de acuerdo con lo propuesto:

Resultando que en 2 de Agosto último, el mencionado D. Julián Cano, acogiéndose a la Ley de 29 de Junio anterior, solicitó la revisión de aquel fallo, acompañando certificación del Registro Central de Penados, en la que consta la condena por el hecho que motivó todas estas actuaciones; cuyo escrito amplió en otro, fechado en 16 de Enero último, al que acompaña certificación expedida en 24 de Febrero de 1931, por el Secretario de la Audiencia de Segovia, acreditativa de que en la causa seguida al recurrente con el número 157 del año 1920, se dictó por dicho Tribunal sentencia en 30 de Septiembre de 1921, por la que se le condenó, como autor responsable de un delito de homicidio por imprudencia temeraria, con la concurrencia de la circunstancia atenuante 6.ª del artículo 9.º del Código penal de 1870, a la pena de cinco meses de arresto mayor, accesorias, pago de costas y al abono de 5.000 pesetas de indemnización.

Que en el mencionado escrito de ampliación expuso: que los Tribunales de honor sólo se constituyen para juzgar conductas poco honradas, que, sin embargo, no contravienen la ley penal, o, a lo sumo, para cuando una resolución judicial declare la existencia de un delito vergonzoso, pues solamente los graves llevan aneja la privación del destino, y que, no obstante la demostración de cómo fué el hecho juzgado, propone información testifical para evidenciar que realizado éste en un momento electoral, se le aprovechó por las personas que sostenían candidatura contraria a la patrocinada por el padre del recurrente, y que algún funcionario de Hacienda, hostil a su padre, fué el promotor de la formación del Tribunal de honor; y para la práctica de la información propuesta señala tres testigos, cuyo examen interesa:

Resultando que designado el Ordenado de Pagos del Ministerio de Hacienda, para recibir la información solicitada, depusieron en la misma los Sres. D. Gabriel José de Cáceres Muñoz y D. Emilio Llasera Díaz, ambos Abogados y vecinos de Madrid, el último de los que fué Gobernador civil de Segovia, y D. Gabriel Squella Rossiñol, vecino de Ciudadela (Baleares), quienes afirman, en síntesis, que el recurrente cometió el delito en pleno período electoral, en el que luchaban un candidato que había representado en Cortes a aquella capital, y otro patrocinado por el padre de aquél, que

era el Jefe de la política liberal conservadora; que en circunstancias normales y tratándose de otra persona, el suceso hubiera seguido sus cauces naturales: que los adversarios políticos agitaron la opinión con aquel motivo, y que el concepto que le merece el de D. Julián Cano en su vida pública y privada, es completamente favorable, sin haber realizado nada deshonroso; que asimismo, de los miembros que constituyeron el Tribunal de honor depuso solamente D. Julián González Calvo, único de aquéllos residente en Segovia; ratificando el fallo, no habiéndose manifestado el motivo de no haber sido oídos los demás:

Considerando que, a tenor de la doctrina que este Tribunal tiene establecida, elementales reglas de hermenéutica legal aconsejan, ante la omisión de normas de competencia por parte de la Ley de 29 de Junio del pasado año 1933 y de su antecedente la de 16 de Abril anterior, examinar la actuación del Tribunal de honor que dictó el fallo ahora recurrido, tanto en el orden procesal como en el de fondo, para decidir; resolviendo, en definitiva, el problema que el recurso plantea, si en la ocasión de autos se observaron las exigencias rituales entonces vigentes y acerca de la justificación con que aquel Tribunal se pronunció al condenar al recurrente a la separación del servicio, sirviendo de fuentes de información el expediente originado instruido en la Delegación de Hacienda de Segovia y la información practicada con motivo de la interposición del recurso:

Considerando que un estudio detenido de los antecedentes respectivos pone de manifiesto que en el aspecto formal no se quebrantó norma alguna en orden a las actuaciones del Tribunal de Honor, según resulta del examen comparativo de éstas y de los artículos 67 y siguientes del Reglamento orgánico aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918, que es el aplicable a los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, sin que, por otra parte, sea de estimar la excepción opuesta en su día por el funcionario enjuiciado, relativa a la competencia de aquel Tribunal por razón de la índole aparentemente criminal de los hechos que motivaron su formación, ya que, además del texto del artículo 64 del mencionado Reglamento, el artículo 67 citado, que inicia el desarrollo de la base 6.ª de la Ley de 22 de Julio del expresado año 1918, al autorizar la constitución de los Tribunales de Honor para juzgar a los funcionarios que hubieren cometido actos deshonrosos que les hagan desmerecer en el con-

cepto público e indignos de seguir desempeñando sus funciones, no establece distinción alguna en atención a la índole de aquellos actos, y no se concibe la pretendida incompatibilidad entre la intervención judicial, cuando fuere procedente, y la de los respectivos Tribunales que han de juzgar sobre aspectos distintos de los mismos hechos:

Considerando que de esta diversidad de esferas en que se mueven el Poder judicial y los Tribunales de que viene haciéndose mención se infiere que, no obstante la santidad de la cosa juzgada por la jurisdicción ordinaria, la que puede llegar incluso a la absolución del procesado, existe en la actuación de éste, en relación a los hechos juzgados, la posibilidad de modalidades que, sin alcanzar la categoría de transgresiones punibles, sean susceptibles de afectar a la honorabilidad acrisolada exigible a cuantos ejercen funciones públicas, por modestas que éstas fueren:

Considerando esto sentado: que en el caso actual la Audiencia de Segovia calificó jurídicamente los hechos que imputó al Sr. Cano Lozano de homicidio por imprudencia temeraria con la atenuante de embriaguez y, en consecuencia, los sancionó con la pena de privación de libertad, que juzgó adecuada, y aunque hubiera sido altamente conveniente el examen de toda la sentencia y del veredicto del Jurado, de la que solamente se ha aportado testimonio de la parte dispositiva, y pueda ser correcta la doctrina de que en principio los delitos meramente culpables o no son tales delitos o no causan deshonor, es forzoso, sin embargo, atender a las especiales circunstancias que en algún caso puedan concurrir para apreciar la posibilidad de una excepción a dicho principio; y un estudio meditado y sereno de los hechos de autos enseñan que el recurrente, en su calidad de funcionario, había cometido dos faltas graves de reiterada inasistencia a la oficina, definidas en el artículo 58, número segundo y castigadas con multa, según el artículo 60 del Reglamento orgánico citado, y estaba apercibido por el mismo motivo; que aun no siendo en él habitual la embriaguez, según así lo apreció la Audiencia, incurría en ese defecto que afectaba a su decoro; que poseía y usaba fuera de su domicilio, sin que apareciera justificado motivo, un arma de fuego; que su imprudencia privó de la vida a una persona y produjo lesiones a otra; que hay razones bastantes para presumir que en la sentencia referida, al hacer el Jurado la declaración de los hechos que estimó probados, no resultaría dato alguno opuesto al origen ilícito de la actuación del emba-

ble, integrado en el indebido porte y uso de aquella arma; que cuarenta funcionarios de la Delegación de Hacienda pidieron que fuera sometido al Tribunal de Honor, y no parece aventurado suponer que no todos estarían afectados por el ambiente de lucha electoral de que en la información se habla; y ponderados en conjunto todos estos datos, cuya exactitud no es dudosa, y aun haciendo caso omiso de que el número tercero del artículo 58 del Reglamento califica de faltas muy graves los hechos constitutivos de delito, porque quizá no fuera desacertada la doctrina interpretativa de que sólo se refiera a los verdaderos delitos, o sea a los cometidos con malicia, llevan al ánimo la convicción de que en la conducta del recurrente concurren circunstancias que indudablemente le hicieron desmerecer gravemente en el concepto público, y al estimarlo así el Tribunal de Honor no incurrió en error que motive la revisión de su fallo, sin que por otra parte sea de tomar en cuenta la supuesta y aducida incompatibilidad entre el acuerdo de la constitución del Tribunal y la intervención administrativa integrada por la suspensión de empleo y sueldo que era obligada por el carácter e importancia del suceso:

Considerando que, por las razones que quedan consignadas, procede la desestimación del recurso interpuesto,

Se confirma el fallo recurrido que en 13 de Enero de 1921 dictó el Tribunal de Honor constituido en la Delegación de Hacienda de Segovia, por virtud del cual fué separado del servicio el Auxiliar primero D. Julián Cano Lozano.

Comuníquese esta resolución al excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda a los efectos y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º de la citada Ley de 29 de Junio último."

Resultando que de dicha resolución ha venido testimonio a este Ministerio, a los efectos del artículo 3.º de la referida Ley de 29 de Junio de 1933, o sea para su aprobación, publicación en la GACETA DE MADRID y ejecución de lo acordado:

Considerando que por sus propios fundamentos este Ministerio considera acertada la resolución del citado Tribunal, sin que se ofrezca motivo alguno que impida prestarle su aprobación, por lo que es procedente resolverse el trámite en tal sentido, usando de las facultades que me han sido conferidas, he acordado aprobar la resolución dictada en el recurso de revisión de que se trata, y a la vez, que se publique en la GACETA DE MADRID

y se ejecute reglamentariamente en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 23 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del vigente Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha acordado se anuncien a concurso de méritos las siguientes plazas de Portero: Una en la Dirección general de Aduanas, Aduanas de Port-Bou, Behetiva y Valencia, y dos en la de Sevilla.

Los solicitantes dirigirán sus instancias, por conducto de su Jefe inmediato y con informe de éste sobre la conducta, moralidad y demás particulares que estime procedentes, al Director general de Aduanas, quien propondrá a este Ministerio, elevando término por orden de mayores méritos, a los Porteros que, a su juicio, reúnan mejores condiciones para ocupar las mencionadas vacantes. El plazo de admisión de instancias será de quince días, a contar del de la publicación de esta disposición en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos procedentes. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,

JOAQUIN DE URZAIZ

Señores Ministros de ... y Director general de Aduanas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Excmo. Sr.: Desde la implantación de la República, tanto los Gobierno como las Cortes, han concedido en diversas ocasiones y por motivos diferentes, recursos extraordinarios o subvenciones a las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos que las Haciendas de dichas Corporaciones no podían atender.

Sin perjuicio de la justificación que en las cuentas de aquellas Corporaciones tengan los ingresos y gastos relacionados con las operaciones de contabilidad a que obligan las disposiciones vigentes al formalizarse el cargo y la data por la percepción e inversión de los citados recursos extra-

ordinarios o subvenciones, importa conocer y recoger tal justificación para examinarla y proceder en consecuencia.

Por cuanto queda expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales que, a partir del 14 de Abril de 1931, hayan recibido del Estado recursos extraordinarios o subvenciones con destino exclusivo a la ejecución de obras o servicios públicos, remitirán a este Ministerio, por conducto de V. E. las cuentas parciales correspondientes, acompañando copias autorizadas de los mandamientos de ingreso y pago, y los justificantes de unos y otros y de los proyectos formados al efecto, cuyos documentos firmarán los Presidentes, Secretarios e Interventores de las Corporaciones respectivas.

2.º Los Ayuntamientos que desde la misma fecha hayan recibido también del Estado recursos extraordinarios o subvenciones para idénticos fines, remitirán a la Sección provincial de Administración local análogos documentos que, por conducto de V. E. serán cursados a este Ministerio.

3.º Que el cumplimiento de la presente Orden tenga lugar dentro de los quince días siguientes al de su publicación en la GACETA DE MADRID.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de las Corporaciones de referencia y efectos interesados.

Madrid, 2 de Junio de 1934.

RAFAEL SALAZAR ALONSO

Señor Gobernador civil de ...

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 6 de Enero anterior por el Teniente coronel del Instituto de la Guardia civil en situación de disponible, apartado A), D. Baldomero Torres Martínez, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo entre la situación de disponible, B), a igual situación, apartado A), a las que pasó en 27 de Enero y 20 de Noviembre de 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente y debidamente comprobados, concederle las mencionadas diferencias de los meses de Enero a Noviembre del expresado año, ambos inclusive; tiempo en el que permaneció en situación de disponible B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 8 de Enero último por el Coronel del Instituto de la Guardia civil D. Eduardo Agustín Serra, en solicitud de que se le abonen las diferencias de sueldo de la situación de disponible B), a cuya situación pasó en virtud de Decreto de 5 de Enero de 1933, hasta Diciembre de igual año, en cuyo mes y fecha 3 pasó a la de A),

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente y debidamente comprobados, concederle, por lo que respecta a su anterior empleo, las diferencias de sueldo entre ambas situaciones de los meses de Enero a Junio de 1933, ambos inclusive, y de Julio a Diciembre de igual año, por lo que respecta al empleo actual.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 6 de Enero anterior por el General de Brigada del Instituto de la Guardia civil D. Luis Grijalvo Celaya, en súplica de que se le abonen las diferencias de sueldo de su anterior empleo, entre las situaciones de disponible B) y la de igual situación apartado A), a las que pasó en fecha 27 de Enero y 3 de Diciembre de 1933,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente, debidamente comprobados, concederle dichas diferencias de los meses de Enero a Diciembre de 1933, ambos inclusive; tiempo que permaneció en la situación de disponible B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 8 de Enero anterior por el Teniente coronel del Instituto de la Guardia civil D. Rafael López Montijano, en súplica de que se le conceda las diferencias de sueldo entre las situaciones de disponible B) y A); a las

que pasó por Decreto de 27 de Enero y 3 de Diciembre de 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, debidamente comprobados, concederle las diferencias antes mencionadas, de los meses de Enero a Diciembre del año expresado, ambos inclusive; tiempo que permaneció en la situación de disponible, apartado B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 7 de Enero anterior por el Teniente coronel del Instituto de la Guardia civil D. Manuel Rodríguez Molina en súplica de que se le conceda las diferencias de sueldos de las situaciones de disponible, apartados B) y A), a las que pasó por Decretos de 7 de Mayo y 3 de Diciembre de 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra, en iguales casos citados por el recurrente, debidamente comprobados, concederle las diferencias de sueldo entre ambas situaciones correspondientes a los meses de Mayo a Diciembre de 1933, ambos inclusive, tiempo en que permaneció en la situación de disponible, apartado B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,

EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 12 de Diciembre anterior por el Teniente del Instituto de la Guardia civil D. Antonio Rodríguez González en súplica de que se le conceda las diferencias de los sueldos entre las situaciones de disponibles, apartados B) y A), a las que pasó por Decreto de 27 de Enero y 3 de Diciembre del año 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente y debidamente comprobados, concederle las citadas diferencias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año 1933, ambos inclusive, en los que permaneció en la situación de disponible, apartado B).



Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 11 de Enero anterior por el Teniente del Instituto de la Guardia civil D. Bernardo Gómez Arroyo en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo entre las situaciones de disponible, apartados B) y A), a las que pasó por Decreto de 24 de Marzo y 20 de Noviembre del año 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente y debidamente comprobados, concederle las diferencias correspondientes a los meses de Marzo a Noviembre del año 1933, ambos inclusive, tiempo en el que permaneció en la situación de disponible, apartado B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 8 de Diciembre de 1933 por el Capitán del Instituto de la Guardia civil D. Eustaquio Heredero Pérez en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo entre las situaciones de disponible, apartados B) y A), a las que pasó en virtud de Decretos de 27 de Enero y 3 de Diciembre del año 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en armonía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, debidamente comprobados, concederle dichas diferencias en los meses de Enero a Diciembre del año 1933, ambos inclusive, tiempo en que permaneció en la situación de disponible, apartado B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida en 6 de Enero anterior por el Comandante del Instituto de la Guardia civil D. Ignacio Baanante Cortázar en súplica de que se le concedan las diferencias de sueldo entre las situaciones de disponible, apartados B) y A),

a las que pasó por Decretos de 27 de Mayo y 20 de Noviembre del año 1933, respectivamente,

Este Ministerio ha resuelto, en analogía con lo practicado por el de Guerra en iguales casos, citados por el recurrente y debidamente comprobados, concederle dichas diferencias correspondientes a los meses de Enero a Diciembre del año 1933, ambos inclusive, tiempo que permaneció en la mencionada situación de disponible, apartado B).

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Junio, de 1934.

P. D.,  
EDUARDO BENZO

Señor Inspector general de la Guardia civil.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

“El Director del Instituto elemental de Segunda enseñanza de Arévalo comunica que, en virtud de la autorización que le concedió la Orden de 28 de Noviembre pasado, designó Portero interino de aquel Centro a D. Patrocinio Blázquez Sánchez, señalándole la remuneración de 150 pesetas mensuales, remuneración que resulta insuficiente, por lo que, teniendo en cuenta que cuantos nombramientos se han hecho por el Ministerio lo han sido con la asignación de 2.500 pesetas anuales, solicita se señale ésta al Portero indicado, y esta Ponencia, estimándolo de justicia, propone a la Superioridad se acceda a ello a partir de la fecha en que acepte la presente propuesta.”

En su vista,

Este Ministerio ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

“El Director del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Tarancón comunica que, en virtud de la autorización que le concedió la Orden de 28 de Noviembre pasado, designó Auxiliar de Secretaría de aquel Centro a D. Juan Francisco Carrasco Sáiz, y Portero a D. Casimiro Espada Benito, señalándoseles, respectivamente, 1.800 y 1.500 pesetas anuales, remuneración que resulta insuficiente, por lo que, teniendo en cuenta que cuantos nombramientos se han hecho por el Ministerio lo han sido con la asignación de 2.500 pesetas anuales, solicita se señale ésta a los mencionados señores, y esta Ponencia, por estimarlo de justicia, propone a la Superioridad se acceda a ello a partir de la fecha en que acepte la presente propuesta.”

Y este Ministerio, en su vista, ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

“Vista la comunicación del Director del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Igualada, dando cuenta de haber decretado el cese como Portero interino de aquel Centro de D. Pablo del Río Martín,

Esta Ponencia propone se apruebe dicha determinación y se nombre para el indicado cargo a D. Antonio Amich Vives, propuesto por el citado Director, con la remuneración de pesetas 2.500 anuales, que percibirá con cargo al capítulo adicional primero del vigente presupuesto.”

En su vista, este Ministerio ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Esta Ponencia, haciendo suya la propuesta del Director del Instituto Elemental de Segunda enseñanza de Mataró, propone a la Superioridad se nombre Auxiliar de Secretaría de aquel Centro a D. Miguel Jornet Más, con carácter interino y remuneración anual de 2.500 pesetas, que percibirá con cargo al capítulo adicional primero de la prórroga presupuestaria en vigor."

En su vista, este Ministerio ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Esta Ponencia, haciendo suya la propuesta del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza nuevo de San Sebastián, propone a la Superioridad se nombre Portero de aquel Centro a D. Ignacio Zunzunegui Iraeta, con carácter interino y remuneración de 2.500 pesetas anuales, que percibirá con cargo al capítulo adicional primero de la prórroga presupuestaria en vigor."

Este Ministerio, en su vista, ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Esta Ponencia, haciendo suya la propuesta del Director del Colegio subvencionado de Vélez-Málaga, propone a la Superioridad se nombre Auxiliar de Secretaría de aquel Centro a D. Manuel Jáuregui Gálvez, con carácter interino y remuneración de pesetas 2.500 anuales, que percibirá con cargo al capítulo adicional 1.º de la prórroga presupuestaria en vigor."

Y este Ministerio, conformándose con la anterior propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Comprobado en reciente visita de inspección el abandono de destino del Encargado de curso de Francés del Colegio subvencionado de Segunda enseñanza de Ecija D. Luis Wiesenthal Miranda,

Esta Ponencia propone su cese y que se le considere renunciante a cuantos derechos como procedente de los cursillos de selección del Profesorado de Segunda enseñanza celebrados el pasado verano pudieran corresponderle."

Y a su vista,

Este Ministerio ha resuelto de acuerdo con la misma.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Comprobado por esta Ponencia que los Encargados de curso D. Antonio García Reina y D. Francisco Medina Perales, nombrados por Ordenes de 1.º de Marzo último para las disciplinas de Filosofía e Historia Natural, respectivamente, del Instituto local de Algeciras, no están en posesión de los correspondientes títulos de Licenciados en Ciencias y Letras, propone a la Superioridad el cese de dichos señores con la fecha de la aprobación, si la mereciese, de esta propuesta."

A su vista,

Este Ministerio ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Ponencia de personal de la Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"D. Juan Pagán Ibáñez eleva instancia solicitando se deje sin efecto la Orden de 4 del corriente, inserta en la GACETA del 8, por la que se le dió de baja y se anuló su nombramiento de Encargado de curso interino del Instituto Elemental de Mérida.

En dicha instancia se comprueba nuevamente que el Sr. Pagán no tomó posesión en el plazo que, como improporcionable, le señaló la Orden de su nombramiento, ni obtuvo prórroga de quien podía concederla, por lo que esta Ponencia propone se desestime la instancia referida."

En su vista,

Este Ministerio ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: La Junta para la sustitución de la Segunda enseñanza de las Congregaciones religiosas ha elevado la siguiente propuesta:

"Vistas las circunstancias que concurren en D. Isidro Navarro Jiménez, procedente de los cursillos de selección del Profesorado de Segunda enseñanza y nombrado interinamente para el desempeño de la vacante de Matemáticas del Instituto de Lorca, esta Junta ha acordado proponer a la Superioridad se rehabilite al expresado señor en sus derechos como cursillista, considerándole como tal para todos los efectos, incluso para el de percibo de haberes, a partir de la fecha de la aprobación, si la obtuviere, de esta propuesta, si bien para el reconocimiento de aquellos derechos que requieran haber ejercido las funciones docentes como tal cursillista durante cierto tiempo, precisará para alcanzarlos que el Sr. Navarro Jiménez preste efectivamente dichos servicios docentes antes de pretender el ejercicio de los derechos."

En su vista,

Este Ministerio ha resuelto como en la misma se propone.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 26 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de expediente instruido por la Junta técnica de Inspección de Segunda enseñanza,

Este Ministerio ha acordado que el Encargado de curso interino del Instituto Elemental de Medina de Rioseco, D. Agustín Aguilar Tejera, pase a desempeñar el mismo cargo en el también Instituto Elemental de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Nicolás Arias Andréu en solicitud de que se le devuelva la fianza que constituyó para garantía de su cargo de Pagador de obras de la provincia de La Coruña:

Resultando que, según resguardos expedidos por la Caja general de Depósitos: 20 títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, 10.000 pesetas nominales, emisión del 15 de Mayo de 1917; número de títulos, 20; serie A, numeración de los títulos: 240, 22.352 al 54, 72.850 al 53 y 78.934 al 45, 10.000 pesetas, el Sr. Arias Andréu entregó en depósito, y a disposición de este Ministerio, los 20 títulos anteriormente expuestos, fianza cuyo total sería devuelta a la terminación de los compromisos a que quedaba afecto:

Resultando que en los informes emitidos por la Ordenación de Pagos y Tribunal de Cuentas de la República no existe reclamación ni expediente contra este Sr. Pagador, ni resulta cargo alguno contra él durante su gestión:

Considerando que la constitución del depósito a que se refieren los resguardos ya citados ha sido hecha en garantía del cargo para que fué elegido el Sr. Arias Andréu y, por tanto, para cumplir lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 26 de Junio de 1926:

Considerando que, conforme a este precepto legal, estas fianzas quedarán afectas a las responsabilidades que resultan de la gestión de los Pagadores, de modo que cuando éstas no existan no deban aquéllas retenerse, como ocurre en el presente caso, en el que consta, expresamente que D. Nicolás Arias Andréu no adquirió responsabilidad en el ejercicio de su cargo:

Visto el informe emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, previo el pago de los derechos reales correspondientes, se devuelva al Banco Pastor, de La Coruña,

la fianza de 10.000 pesetas, que constituyó para responder del cargo de Pagador de obras de La Coruña D. Nicolás Arias Andréu, según consta en los resguardos de que se ha hecho mérito. Madrid, 19 de Mayo de 1934.

FILIBERTO VILLALOBOS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Publicada en la GACETA del día 22 de Mayo último la Orden de 19 del mismo, con la propuesta provisional del concurso de traslado de destinos vacantes de personal administrativo de este Departamento en Centros de la Administración provincial:

Resultando que en 21 de Mayo se recibió instancia del Oficial primero D. Antonio Soto Brioso, solicitando tomar parte en dicho concurso:

Considerando que el Director del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, donde sirve el Sr. Soto, participa que la instancia y, por su conducto, salió del Centro con fecha 14 de Mayo y, por tanto, dentro del plazo de la convocatoria:

Considerando que no se ha formulado reclamación alguna,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Nombrar con carácter definitivo a los señores siguientes:

*Jefe de Negociado de primera clase.*

D. José Pallerola Comabella, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Tarragona, a la Secretaría general de la Universidad de Valencia.

*Jefes de Negociado de segunda clase.*

D. Esteban Valcárcel Gómez, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Murcia, a la Secretaría general de la Universidad de la misma capital.

D. Eduardo de Vega Nieto, de la Escuela Normal del Magisterio primario de Granada, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante.

*Oficial de Administración de primera clase.*

D. Antonio Soto Brioso, del Instituto local de Segunda enseñanza de Ibiza, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Guadalajara.

*Oficiales de Administración de tercera clase.*

D. Rafael Marín Cantó, de la Sección administrativa de Primera ense-

ñanza de Murcia, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Orihuela.

D. José Ortega y Ortega, de la Escuela Superior de Trabajo de Linares, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de la misma localidad.

D. Antonino Blázquez González, electo de la Escuela Superior de Trabajo de Santander, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia.

D. Juan de la Matta y Ortigosa, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Huelva, a la Escuela de Artes y Oficios de Sevilla.

D. Vicente Pérez García, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Oviedo, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña.

D. Vicente Collado Zapater, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Alicante, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Tarragona.

Doña Amparo Martínez Tous, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Córdoba, al mismo Centro de Avila.

D. Antonio García Merino, de la Escuela de Artes y Oficios de Algeciras, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Sevilla.

D. Manuel Fernández Figueiral, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, a la Escuela Superior de Trabajo de Vigo.

D. Onésimo Arranz Arranz, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Zamora, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Valladolid.

D. Joaquín Feced Urríos, electo de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Murcia, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Elche.

D. Joaquín Esperón García del Paso, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Santa Cruz de La Palma, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Santa Cruz de Tenerife.

D. José Canet Cortell, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Segovia, al Instituto local de Madrid.

D. Manuel Barahona Gutiérrez, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Calatayud, a la Escuela Normal del Magisterio primario de Valladolid.

D. José Ruiz Álvarez, de la Sección administrativa de Primera enseñanza de León, al mismo Centro de Ciudad Real, y

D. Vicente Coca y Coca, de la Sección administrativa de Primera ense-

ñanza de León, al mismo Centro de Salamanca.

*Auxiliares de Administración de primera clase.*

Doña Elena Pérez González, electa de Madrid, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Avila.

Doña María Jesusa Samaniego Grande, de la Secretaría general de la Universidad de Oviedo, a la Escuela de Artes y Oficios de Valladolid.

D. Francisco Gual Espuñes, de la Secretaría general de la Universidad de Granada, al Instituto nacional de Segunda enseñanza de Palma de Mallorca.

2.º Que por los Jefes de los respectivos Centros se extiendan en los títulos administrativos de los interesados las correspondientes diligencias de cese y posesión.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 2 de Junio de 1934.

P. D.,  
RAMON PRIETO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las vacantes de Vocales patronos existentes en el Jurado mixto de Tranvías, de Vigo, y las designaciones verificadas por la Compañía correspondiente para cubrir las mencionadas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos del Jurado mixto antedicho D. Jesús Cornejo Carbajal y D. Ignacio Goicoechea Fernández, efectivos, y D. Gerardo Campos Ramos y D. Egdunio de Castro González, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las causas de baja en que han incurrido los Vocales obreros del Jurado mixto del Comercio de la Alimentación, de Vigo, don Emilio Rey Abuín y D. Ricardo Cameselle, efectivos, y D. Andrés Taboas y D. Daniel Gómez, suplentes; vistas, asimismo, las designaciones verificadas por la Asociación de Empleados de

Comercio e Industria (Sección de Alimentación) de la expresada ciudad, para cubrir las correspondientes vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto que los mencionados Vocales obreros sean considerados baja en el Jurado mixto antes indicado y que para sustituirlos sean nombrados D. Manuel Castro Durán y D. Isolino Oliveira, efectivos, y D. Rogelio Chatada y D. Fernando Fernández Piñeiro, suplentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 24 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas unánimes para la designación de los cargos de Vicepresidentes del Jurado mixto de Trabajo rural, de Madrid, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vicepresidentes del mencionado Jurado mixto D. Federico Bajo Mateos y D. José Castro Taboada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previene el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales de la Sección de Oficinas, del Jurado mixto de Banca y Oficinas, de Cuenca, los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Meler Royo, D. Federico Viejobueno Doillet, D. José Martínez Sanz y D. Elías Verde González.

Vocales patronos suplentes: D. Alfonso Merchante Sánchez, D. Francisco Torralba Rabadán, D. José María Alvarez de Toledo y Samaniego y don José Echevarría Sáiz.

Vocales obreros efectivos: D. Enrique Garrido Cavero, D. Julián López Alvarez, D. Constancio Jiménez Martínez y D. Marciano Gómez Domínguez.

Vocales obreros suplentes: D. Luis Antón Henarejos, D. Acisclo Alvaro Gallego, D. Dionisio Sarifiana Zarceña y D. Antonio Sáiz Arias.

Lo que digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Vicepresidente de la Agrupación de Jurados mixtos, de Avila, ha presentado D. Antonio Elías Núñez,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones de la Agrupación mencionada se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la causa de baja en que ha incurrido el Vocal patrono del Jurado mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Mieres, D. Lucas Rodríguez Pire, y la designación verificada por la Sociedad Fábrica de Mieres, para cubrir la correspondiente vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Vocal patrono efectivo del Jurado mixto antedicho sea considerado baja y que sea nombrado para sustituirle D. Angel Quesada Martínez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la vacante de Vocal patrono suplente existente en el Jurado mixto de Panadería, de Cáceres, y la designación realizada por la Sociedad "Unión de Fabricantes de Pan" de dicha capital, para cubrir la expresada vacante,

Este Ministerio ha dispuesto que sea nombrado Vocal patrono suplente del mencionado Jurado mixto D. Juan Romero Morón.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural de Madridejos ha presentado D. Ambrosio José Tintero Castilla,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la elección verificada por el Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Plasencia, para elegir dos Vocales patronos para la Sección correspondiente del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales patronos de la Sección de Empleados de Caja de Ahorros y Monte de Piedad de la mencionada capital, D. Alejandro Mora Sánchez-Vereas, efectivo, y D. Luciano Torres Varona, suplente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros del Jurado mixto de Despachos y Oficinas de Cáceres,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Eulogio Muriel Jiménez y D. Miguel Lancho.

Vocales suplentes: D. Demetrio González y D. Manuel López.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 25 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designa-

ción de los Vocales obreros del Jurado mixto de Sanidad de Jaén,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado organismo quede constituida de la manera siguiente:

*Sección de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Clínicas dependientes de la Diputación y Ayuntamiento.*

Vocales efectivos: D. Francisco López Fernández, D. Elías Higuera Mancebo, D. José Pérez Melero y D. Juan de Dios Guerrero.

Vocales suplentes: D. Juan de Dios Quesada Portellano, D. Rafael Toledano Rodríguez, D. Rafael Orta y D. Manuel Hermoso Ruiz.

*Sección de Practicantes y Enfermeros al servicio de Hospitales, Manicomios, Sanatorios y Clínicas particulares.*

Vocales efectivos: D. José Cara Maldonado, D. Pascual Expósito Pérez, D. Juan Muela Parra y D. Carlos Cruz Martínez.

Vocales suplentes: D. Juan Almagro Mangibar, D. Benito Hernández Huertas, D. Luis Juan Torres Oliveros y D. Francisco Arjonilla.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones verificadas para elegir los Vocales obreros de la Sección de Viajantes y Corredores de Comercio del Jurado mixto correspondiente, de Valladolid,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera de la mencionada Sección quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Valentín Gallego Ramos, D. Manuel Herrero Fernández, D. José Villamil Arias y D. Félix San Jacinto Alonso.

Vocales suplentes: D. Delfín García Casares, D. Aurelio Martín Martín, don Eduardo Villarroya Palenciano y don Eduardo Conde Alvarez.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 29 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designa-

ción de los Vocales obreros del Jurado mixto de Trabajo rural de Cuenca,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Pedro Chico Cánovas, D. Pedro José Carretero, D. Joaquín Fernández, D. Angel Catalán Luzón y D. Estanislao Mena Rentero.

Vocales suplentes: D. Ventura Cañas, D. Segundo Orozco, D. Ignacio Galindo Moreno, D. Vicente Seligra y D. Emilio García García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de Mayo de 1934.

P. D.,  
ALFREDO SEDÓ

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del señor Presidente del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Madrid, en el que, con referencia a las Secciones de Sastrería, en sus diversas modalidades, expone sustancialmente la conveniencia de que, para el mejor y más armónico desarrollo de las correspondientes relaciones de trabajo y de la actuación del Jurado, se modifique la organización que las respectivas Secciones tienen, en forma que respondan a la realidad social que el asunto presenta; que en cuanto al trabajo en los talleres, donde lo que se tarifa es la jornada legal de labor, no hay por qué establecer posibles diferencias de jornal, siendo únicamente donde las mismas han de tener razón de existir en el trabajo a domicilio, según sea la obra que se confeccione: de medida o por tallas.

Que en el plazo correspondiente, los propios confeccionistas, con la sola excepción de uno de ellos, estuvieron de acuerdo con tan lógica doctrina, y, en consecuencia, se acordó solicitar que se convirtieran en tres las Secciones creadas, ya que la confección al por mayor, en general, venía solo a complicar el problema, toda vez que, según los patronos declaraban, los jornales mínimos establecidos habían de ser íntegramente respetados, proponiendo la Presidencia, como fórmula de transacción, que fué aceptada, que en la Sección de Sastrería en general, especialmente en lo que se refiere a ponencias por diferencias de salarios, despidos, etcétera, tuviera voz y voto la representación de los confeccionistas cuando se tratase de asuntos o cuestiones que afectasen a patronos u obreros de dicha especialidad.

Que la actual Sección de Confección

nes al por mayor no podrá tener eficacia, en orden a una reglamentación y tarifación especial, por lo indeterminado que esta industria se presenta en la práctica, ya que todos o la inmensa mayoría de los confeccionistas considerados al por mayor tienen establecimiento abierto al público, por sí o por persona que los representa, donde se vende al por menor la obra de confección, a la vez que también proporcionan género confeccionado a otros patronos sastres vendedores al detall, aparte de quedar excluido, por la determinación concreta de la Sección, el confeccionista al por menor, o el sastre en general, que quisiera hacer aquélla. Por ello, se propugna que se establezca la denominación genérica de "Confección", y que esta Sección regule cuanto a confección se refiera, finalizando con la súplica, como eco del resultado ofrecido por un Pleno de las Secciones de Sastrería, de que éstas pueden formadas de la manera siguiente: Sección de Sastrería en general— Trabajo de sastrería a domicilio y Obra de confección a domicilio (ropas hechas a destajo)—, con el acoplamiento que se estime oportuno:

Considerando que el informe dicho refleja una experiencia y un profundo conocimiento de la materia, valorables en el alto grado que merecen, y que, además, lleva consigo en sus conclusiones, el acuerdo casi unánime (sólo disintió uno de los asistentes) del Pleno de Sastrería:

Considerando que nadie mejor que los propios interesados y el Presidente del Jurado que ha recogido durante su actuación el sentido de las partes que juegan en el asunto y las características de las diferentes modalidades que la industria, en su aspecto patronal y obrero, presenta en los diversos ramos en que se halla dividida y el Jurado entiende, pueden enjuiciar sobre la materia y sobre cuantos aspectos se refieran al desenvolvimiento más eficaz de la misma con relación al Jurado de que se trata:

Considerando, por tanto, que debe de estimarse aceptable el informe de que se trata y la propuesta en él formulada,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se modifique la organización de las Secciones de Sastrería, del Jurado mixto de Industrias de la Confección (Vestido y Tocado), de Madrid, en sentido de que tales Secciones sean las siguientes:

Sastrería en general.

Trabajo de sastrería a domicilio; y Obra de confección a domicilio (ropas hechas a destajo).

2.º Que en la Sección de Sastrería

en general, especialmente en lo que se refiere a Ponencia por diferencias de salarios, despidos, etc., tengan voz y voto las representaciones de la de Confección a domicilio cuando se trate de asuntos o cuestiones que puedan afectar a la última especialidad de Trabajo, no pudiendo tomar parte en las deliberaciones y ejercitar el derecho de voto, más que un número de patronos y obreros igual al que intervenga en representación de la de Sastrería en general.

3.º Que las representaciones patronal y obrera de las Secciones actuales queden constituidas, con relación a las nuevas Secciones, de la siguiente manera:

Sastrería en general.—Los cuatro Vocales de cada clase, con sus respectivos suplentes que a la misma le están asignados.

Trabajo de sastrería a domicilio.— Idem íd.

Obra de confección a domicilio (ropas hechas a destajo).—Los seis efectivos y suplentes de cada clase, que integran las Secciones de Confección al por mayor en general y Confección al por mayor a domicilio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 17 de Mayo de 1934.

P. D.,

ALFREDO SEDO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Ampliando y aclarando en lo que fuere menester las recientes disposiciones encaminadas a regular en forma justa y equitativa los contratos de trabajo en el campo y a evitar, a todo trance, atropellos, vulneraciones de las leyes sociales y empleo abusivo de la mano de obra, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión, oído el parecer del Gobierno, se ha servido ordenar lo siguiente:

Las Comisiones inspectoras de las Oficinas y de los Registros de Colocación se constituirán inmediatamente donde no se hallaren constituidas y se complementarán con las personas a que se refiere el artículo 7.º de la ley de Colocación obrera y la Orden ministerial de 8 de Noviembre de 1933. Estos nombramientos los hará el Delegado provincial de Trabajo, de entre aquellas personas de mayor imparcialidad y prestigio de cada población, pudiendo el Ministro de Trabajo dejarlos sin efecto y modificarlos cuando los designados no reúnan las debidas condiciones de independencia y rectitud para el desempeño de sus cargos.

La presidencia de estos Registros habrá de recaer en el Alcalde, pero el Delegado provincial de Trabajo, a propuesta de las representaciones patronal u obrera y por causa justificada, podrá designar otro Presidente escogido de entre los elementos de conciliación del Registro local. Cuando la designación hecha por el Delegado dé lugar a reclamaciones o protestas, resolverá en último término el Ministro de Trabajo.

Los Jurados mixtos del Trabajo rural podrán, a propuesta de las respectivas representaciones, designar un Vocal patrono y uno obrero de la localidad, a fin de auxiliar a los Vocales de la Comisión del Registro. Estas Comisiones tendrán la facultad de vigilar el cumplimiento de la legislación social y de las bases de trabajo en las labores del campo.

Las funciones de inspección las realizarán siempre conjuntamente los Vocales patronos y obreros, los cuales habrán de ser previamente citados por el Presidente de la Oficina o Registro para la práctica de aquéllas. Si alguna de las partes no compareciera a la citación, el Presidente designará a una autoridad gubernativa o municipal que pertenezca, si es posible, a la clase social del inspector ausente, para que sustituya a éste en la visita de inspección y suscriba las oportunas actas de infracción.

El procedimiento de inspección del trabajo se ajustará a las normas establecidas en el Reglamento del Servicio de Inspección.

Las Comisiones inspectoras de los Registros locales señalarán a los Delegados provinciales de Trabajo cuantas infracciones observen de bases acordadas, pactos colectivos e individuales y disposiciones de índole social en relación con estas materias.

Los delegados habrán de resolver todos estos expedientes de sanciones, incluso los recursos de revisión que ante ellos se presenten, en el plazo máximo de veinte días, cuando se trate de cantidades inferiores a 500 pesetas. Aquellos expedientes que exijan por su cuantía superior la audiencia del Consejo de Trabajo y la resolución definitiva del Ministerio, se despacharán en el plazo improrrogable de treinta días.

En los Registros locales de colocación habrán de inscribirse obligatoriamente todos los obreros que demanden trabajo, y a ellos habrán de acudir, obligatoriamente también, todos los patronos para la contratación de los obreros que necesiten.

Los obreros tienen libertad para trasladarse a cualquier pueblo de la

Nación en busca de trabajo, y derecho, asimismo, a inscribirse en cualquiera de las Oficinas o Registros de colocación de España, sin más limitación que la de darse de baja en el Registro u Oficina donde anteriormente estuvieren inscritos. A su vez, los patronos tendrán derecho a elegir, sin restricción alguna, los obreros que necesiten de entre los inscritos en las Oficinas o Registros de colocación.

En aquellas localidades donde durante la recolección de la próxima cosecha de cereales existan notoriamente situaciones de paro, motivado éste porque los patronos priven deliberadamente de trabajo a determinados sectores de obreros, por razones de orden político o sindical, el Delegado de Trabajo declarará transitoriamente obligatoria para los patronos del pueblo de que se trate la admisión de un número determinado de los trabajadores inscritos en el Registro local, en la proporción que sea justa y necesaria para conjurar las causas del paro, teniendo en cuenta la especialización que requieran los trabajos a realizar, y sin que pueda exceder en ningún caso esta obligatoriedad del 50 por 100 de los obreros contratados por cada patrono.

El Ministro de Trabajo, de oficio o a instancia del parte, podrá, en cualquier momento, anular, restringir o ampliar la extensión de las medidas que en dicho sentido adopten los Delegados de Trabajo respectivos, cuando sus acuerdos no sean acertados y procedentes o no se funden en consideraciones de interés público.

Madrid, 2 de Junio de 1934.

J. ESTADELLA

Señor Director general de Trabajo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDENES

Excmo. Sr.: El Decreto de 26 de Abril último estableció con carácter de antidumping elevaciones arancelarias para determinadas mercancías, y entre ellas para las limas y escofinas tarifadas en la partida 363 de los vigentes Aranceles de Aduanas.

Por Decreto inserto en la GACETA de 25 de Mayo próximo pasado se establece que pueden ser exceptuados de la aplicación de tales disposiciones arancelarias de tipo antidumping aquellos países para los que, por resolución de Gobierno, se declare que no han hecho objeto de "dumping" en

nuestro territorio la importación de las mercancías afectadas.

Las Representaciones diplomáticas de Francia, Gran Bretaña y Suiza han formulado ante los Organos adecuados de nuestra Administración pública las correspondientes indicaciones, haciendo presente que las limas y escofinas que se importan de sus respectivos países en España no han sido objeto de alteraciones de precio que puedan justificar su inclusión en las medidas de carácter antidumping adoptadas por el Gobierno español.

En tal sentido, y atendiendo a lo que dispone el artículo 2.º del expresado Decreto, inserto en la GACETA de 25 de Mayo, la Comisión Interministerial de Comercio Exterior estudió las indicadas reclamaciones con toda la amplitud que corresponde a la naturaleza de las mismas y acordó por unanimidad dictaminar que procede excluir de las elevaciones decretadas a la importación de limas y escofinas, a las que sean originarias de Francia, Gran Bretaña y Suiza.

En su consecuencia,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Que las elevaciones arancelarias establecidas por Decreto inserto en la GACETA de 26 de Abril último para la importación de limas y escofinas, tarifadas en la partida 363 de los vigentes Aranceles de Aduanas, no se apliquen a tales mercancías cuando sean originarias de Francia, Gran Bretaña y Suiza, cuyos países se considerarán excluidos de la indicada elevación de derechos, debiéndoles aplicar la tarifa que regía con anterioridad a tal elevación, cifrada en 56 pesetas los 100 kilogramos, cuya exclusión tendrá carácter retroactivo para quienes, con arreglo a las disposiciones reglamentarias sobre procedimiento que rijan en la materia, justifiquen documentalmente y en términos suficientes ante los Servicios de la Administración, representados por el ramo de Aduanas, que, con arreglo a los principios de esta disposición, tienen derecho a la exclusión a que la misma se refiere.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias dirigidas a este Ministerio solicitando

que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto de 8 de Diciembre último, por el que se crearon las Comisiones arancelarias, se le asigne el carácter de Corporación colaboradora de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria en relación con cuanto sobre creación y funcionamiento de las mencionadas Comisiones se previene en el expresado Decreto,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de su digno cargo, y atendiendo a las circunstancias que concurren en las entidades respectivas, ha acordado disponer que se conceda el carácter de Corporaciones colaboradoras de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, a los efectos y con las atribuciones y deberes que se deducen de lo dispuesto en el citado artículo 12 del Decreto de 8 de Diciembre, a las entidades siguientes:

Unión Patronal de las Artes del Libro, Madrid.

Cámara Mercantil, Barcelona.

Federación de Armadores de Buques de Pesca, Madrid.

Federación Española de Fabricantes de Superfosfatos, Madrid.

Gremio de Fabricantes de Sabón, ídem.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las mencionadas Corporaciones, a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señor Director general de Comercio y Política Arancelaria.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Henri L. Sacki, de nacionalidad belga, fabricante de conservas vegetales, establecido y matriculado en Sagunto (Valencia), en la que solicita autorización para importar, en régimen de Admisión temporal, hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de los productos de su industria, señalando la Aduana de Valencia para todas las operaciones propias de este régimen de beneficio:

Resultando que, con referencia a lo instado, que tuvo la debida publicidad en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Valencia, no se ha producido reclamación alguna:

Vistos los informes que se han emitido, favorables en un todo a la petición:

Considerando que, según lo estipulado en el artículo 1.º del vigente

Arreglo Comercial entre España y la Unión Económica Belgoluxemburguesa, de 15 de Diciembre de 1928, entre los territorios de ambas partes contratantes existe plena y recíproca libertad para comerciar y navegar, y en todo lo que concierna al comercio, a la industria y a la navegación, trátese de personas, de buques o de mercancías, ambas partes se garantizan mutuamente el trato de nación más favorecida, salvo en el caso de las restricciones que resulten de las disposiciones del citado Convenio; y con arreglo al Tratado de Comercio y Navegación con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, actualmente en vigor, se establece una igualdad de trato, entre súbditos ingleses y españoles, en el ejercicio de su comercio e industria:

Considerando que, aun cuando el Reglamento de Admisiones temporales de 16 de Agosto de 1930, declarado Ley de la República en 16 de Septiembre de 1931, exige, en su artículo 7.º, la condición de nacionalidad española para poder disfrutar de este régimen de favor, en virtud de lo pactado en los Convenios citados, es posible atender a la demanda formulada por D. Henri L. Sacki, de nacionalidad belga, pues cualesquiera que sean los preceptos de orden general no pueden desvirtuar ni invalidar los compromisos adquiridos en el orden contractual internacional, mientras éstos estén en vigor:

Considerando que la admisión temporal que se solicita se basa en otras de carácter tipo otorgadas por diferentes disposiciones en vigencia y reglamentadas por el artículo 135 de las Ordenanzas de Aduanas:

Considerando que se ha dado exacto cumplimiento a cuanto prescribe la legislación vigente sobre Admisiones temporales, y que, por tanto, es procedente el acuerdo de este Ministerio, según lo que determina el párrafo tercero del artículo 6.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930; y

Considerando que, como medio de fomentar la exportación, conviene liberar a las conservas nacionales del gravamen inicial de los derechos de Arancel de la hojalata invertida en el envase, lo que supone determinado margen de favor que ha de redundar en beneficio de la contratación de dichos productos en los mercados extranjeros,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, acuerda disponer:

1.º Se autoriza la admisión temporal de hojalata en blanco, sin obrar, para la construcción de envases destinados a la exportación de conservas

vegetales, a favor, y precisamente a su nombre, de D. Henri L. Sacki, de nacionalidad belga, fabricante de dichos productos, establecido y matriculado en Sagunto (Valencia). Este beneficio queda condicionado, en su duración, a la vigencia del Arreglo Comercial entre España y la Unión Económica Belgoluxemburguesa de 15 de Diciembre de 1928, en concordancia con el Tratado de Comercio y Navegación, actualmente en vigor, con el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda, quedando automáticamente caducada la concesión en la fecha en que quede sin efecto el precepto contractual internacional a cuyo amparo se otorga.

2.º De acuerdo con lo que se solicita, las importaciones de la hojalata y exportación de las conservas acondicionadas en los envases con aquella fabricada se realizarán por el puerto de Valencia, cuya Aduana queda habilitada como matriz a todos los efectos reglamentariamente prevenidos.

3.º Con sujeción a lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de Admisiones temporales, y según lo ya establecido para casos análogos, se otorga esta concesión con carácter permanente, sujeta a la condicional que se establece en el número primero y a la formalidad de que la transformación de la hojalata importada y su consiguiente reexportación se realice, precisamente, dentro del plazo de dos años, a partir de la fecha de las respectivas importaciones.

4.º El beneficiario de esta admisión temporal queda obligado al afianzamiento de los correspondientes derechos de Arancel, de la hojalata a importar, en la forma que determina el artículo 4.º del Reglamento de 16 de Agosto de 1930.

5.º Para la justificación de las reexportaciones serán documentos suficientes las facturas originales o sus copias certificadas por la Aduana de salida; y en cuanto a determinadas formalidades a cumplir respecto a documentación, contabilidad y demás particulares propios de la práctica de los servicios, deberá atenderse el concesionario a lo dispuesto en el artículo 135 de las Ordenanzas de la Renta de Aduanas y a las instrucciones que, a tales efectos, puedan dictarse por el Ministerio de Hacienda, para que sirvan de norma a las Aduanas y a los importadores.

6.º En los despachos de importación de la hojalata se tomarán muestras duplicadas de las diferentes clases de hojas o planchas, según su grueso y calidades, anotándose para cada una de las muestras obtenidas el

peso por metro cuadrado, al objeto de las comprobaciones que la Administración, en el ejercicio de las funciones de orden fiscal que le son propias, haya de realizar a la reexportación y durante el proceso de transformación industrial, a cuyo efecto deberá consignarse de manera expresa en las facturas de exportación el peso total de la mercancía envasada, la clase, tamaño y peso de los envases, así como el número de éstos, acompañando muestras sin soldar de los mismos para que la Aduana de salida pueda comprobar y expedir certificación de las cantidades de hojalata exportada, a los fines de cancelación de las obligaciones prestadas.

7.º Se cumplimentará cuanto previene la legislación vigente sobre Admisiones temporales, adoptándose por la Dirección general de Aduanas las medidas que la práctica del servicio aconseje para la mayor exactitud en las comprobaciones.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 1.º de Junio de 1934.

VICENTE IRANZO

Señores Ministro de Hacienda y Director general de Comercio y Política Arancelaria.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Tarancón se halla vacante, por fallecimiento de don José Medina Pérez, que la desempeñaba, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación como comprendida en el caso señalado por el párrafo primero del artículo 10 del Decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio de 1922.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del citado Decreto dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 31 de Mayo de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Agreda, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Francisco García Barrón, la plaza de Médico forense pue, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entra



da en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Amurrio, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Manuel Fernández, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Borja, de categoría de ascenso, se halla vacante, por promoción de D. Vicente Silva, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Chinchilla, de cate-

goría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Santiago Echavarrí, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Ganzo de Limia, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Lorenzo Matbié, la plaza de Médico forense, que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Atienza, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Miguel Rodríguez, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada

da en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de San Martín de Valdeiglesias, de categoría de entrada, se halla vacante, por promoción de D. Pablo Cabuerán, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción número 1, de Vigo, de categoría de término, se halla vacante, por defunción de D. Manuel Riobo, la plaza de Médico forense que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 10 del Decreto de 17 de Junio de 1933, debe proveerse por traslación.

Las instancias deberán tener entrada en este Ministerio antes de las catorce horas del último día del plazo de treinta naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 1.º de Junio de 1934.—El Subsecretario, Ricardo López Barroso.

# MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS PÚBLICAS

### CONTRIBUCION GENERAL SÓBRE LA RENTA

RELACION núm. 13 de 1934 comprensiva de las declaraciones correspondientes a dicho ejercicio y Contribución, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento del artículo 4.º del Decreto de 24 de Mayo de 1933 (GACETA del 28).

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid .....	D. Juan Hurtado y Puga.....	Madrid.
Idem .....	Luis de la Peña y Braña.....	Idem.
Idem .....	Juan Correa López.....	Idem.
Idem .....	Alejandro Travesedo y F. Casariego.....	Idem.
Idem .....	Francisco Travesedo y F. Casariego.....	Idem.
Idem .....	D.ª Luisa Pérez de Guzmán el Bueno y Gordón.....	Idem.
Idem .....	D. Valentín Ruiz Senén.....	Idem.
Idem .....	Adolfo Espinosa y Espinosa.....	Idem.
Idem .....	D.ª María Briviesca, viuda de Rey.....	Idem.
Idem .....	D. Benito Galeán Piquero.....	Idem.
Idem .....	Diego del Alcázar y Guzmán.....	Idem.
Idem .....	Ramón Díez de Rivera y Casares.....	Idem.
Idem .....	D.ª María del Pilar Gayoso de los Cebos y Sevilla.....	Idem.
Idem .....	D. Agustín Corral Pérez.....	Idem.
Idem .....	Juan Victórica y Casuso.....	Idem.
Idem .....	D.ª Aurelia Quintana Trasler.....	Idem.
Idem .....	D. Idefonso González-Fierro Ordóñez.....	Idem.
Idem .....	Valentín González-Fierro Rodríguez.....	Idem.
Idem .....	Ricardo Hernández Gallego Figueroa.....	Idem.
Idem .....	Fernando Alfaya Pérez.....	Idem.
Idem .....	D.ª Trinidad García-Sancho Zavala.....	Idem.
Idem .....	D. Teodoro Córdoba de Benito.....	Idem.
Idem .....	Ramón Fernández de Caleyá.....	Idem.
Idem .....	Pascual Díez de Rivera Casares.....	Idem.
Idem .....	Juan Travesedo y García-Sancho.....	Idem.
Idem .....	Juan de Sumon Martínez.....	Idem.
Idem .....	Modesto Hernández Pérez.....	Idem.
Idem .....	Juan José de Alvear y de la Colina.....	Idem.
Idem .....	Ignacio Fernández de Henestrosa y Mioño.....	Idem.
Idem .....	Rogelio Sáinz y Ruiz Capillas.....	Idem.
Idem .....	D.ª María de los Dolores Bruguera Meduna.....	Idem.
Idem .....	D. Pedro Castillo Olivares.....	Idem.
Idem .....	Urbano González Fernández.....	Idem.
Idem .....	José Morales Rodríguez.....	Idem.
Idem .....	Juan Gómez del Molino y Elio.....	Idem.
Idem .....	D.ª Luisa Manso Pérez-Tafalla.....	Idem.
Idem .....	D. Francisco Angulo y López.....	Idem.
Idem .....	Benito Lewin y Auser.....	Idem.
Idem .....	Estanislao de Urquijo y Ussía.....	Idem.
Idem .....	José Manuel Figueras y Arizcun.....	Idem.
Idem .....	Juan Díez Taravillo.....	Idem.
Idem .....	Alfonso Mariátegui y Pérez de Barradas.....	Idem.
Idem .....	D.ª María del Rosario Pérez de Barradas y F. de Córdoba.....	Idem.
Idem .....	D. Urbano J. Peña Chavarri.....	Idem.
Idem .....	Alejandro Mora Fernández.....	Idem.
Idem .....	Gustavo Oliver y Baulenas.....	Idem.
Idem .....	Antonio Antón Rubio.....	Idem.
Idem .....	Santiago Beruete y Udaeta.....	Idem.
Idem .....	Pedro Cangas Letamendi.....	Idem.
Idem .....	D.ª Luisa Garrido Pardo, viuda de Sáiz de Carlos.....	Idem.
Idem .....	D. Santiago González Moreno.....	Idem.
Idem .....	Felipe Lazcano y Morales de Septién.....	Idem.
Idem .....	Justo San Miguel y de la Gándara.....	Idem.
Idem .....	Félix Adler.....	Idem.
Idem .....	Carlos Mendizábal Echevarría.....	Idem.
Idem .....	Celestino Alvarez García.....	Idem.
Idem .....	D.ª Dolores Queralt y Bernaldo de Quirós.....	Idem.
Idem .....	D. Valentín Menéndez y San Juan.....	Idem.
Idem .....	Carlos Hurtado de Amézaga y Zavala.....	Idem.
Idem .....	Ramón Alvarez-Valdés y Castañón.....	Idem.
Idem .....	Emilio Rey Sánchez.....	Idem.
Idem .....	Alfredo Escobar y Ramírez.....	Idem.

PROVINCIA DE QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DECLARANTES	MUNICIPIO DE IMPOSICIÓN
Madrid .....	D. <sup>a</sup> Eloísa Labera e Iriarte.....	Madrid.
Idem .....	María de la Esperanza García y León.....	Idem.
Murcia .....	María del Portillo y Rovira.....	Yecla.
Idem .....	Fuensanta González-Conde y García.....	Jumilla.
Idem .....	D. Francisco García González.....	Mazarrón.
Idem .....	Julián Palazón Lozano.....	Murcia.
Idem .....	Andrés Almansa Molero.....	Idem.
Idem .....	Luis Arróniz Zamora.....	Idem.
Pontevedra .....	José Curbera Fernández.....	Vigo.
Santander .....	Francisco Maza Abascal.....	Santander.
Sevilla .....	Ignacio Sanz Valdecantos.....	Sevilla.
Valencia .....	Bernabé Prieto Ruiz.....	Valencia.
Idem .....	José de Prat Dasi.....	Idem.
Idem .....	César de Prat Dasi.....	Idem.
Idem .....	Juan Vallier García Alessón.....	Idem.
Idem .....	Ramón Bágüena Navarro.....	Idem.
Idem .....	Joaquín Ferris Olmos.....	Idem.
Idem .....	José Villanueva Tenas.....	Idem.
Idem .....	José María Martínez Lechón.....	Idem.
Idem .....	José Alonso Valls.....	Idem.
Idem .....	Enrique Fernández de Córdoba e Iranzo.....	Idem.
Idem .....	Francisco La Roda Matoses.....	Idem.
Idem .....	José Ricart Domingo.....	Idem.
Idem .....	Vicente Gandía Pla.....	Idem.
Idem .....	Vicente Pichó Bágüena.....	Idem.
Idem .....	Luis Moróder Gómez.....	Idem.
Idem .....	Ricardo Moróder Gómez.....	Idem.
Idem .....	Enrique Izquierdo Simón.....	Idem.

Madrid, 1 de Junio de 1934.—El Director general, José de Lara.

**DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS**

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 26 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

**CLASE DE DEUDA**

**Cupones.**

- Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.750.
- Exterior 4 por 100, hasta la factura número 550.
- Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 425.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 750.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 600.
- Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 900.
- Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.975.
- Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.450.
- Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.425.
- Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 850.
- Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 750.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.050.

**TÍTULOS AMORTIZADOS**

- Amortizados 4 por 100, 1908, hasta la factura número 21.
- Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 3.
- Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 5.
- Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 1.

**DEUDA FERROVIARIA**

**Cupón.**

- Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.116.
  - Idem al 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 220.
  - Idem al 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 704.
- Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.
- Madrid, 2 de Junio de 1934.— Por el Director general, E. Vela Hidalgo.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD**

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo a la Ley de 27 de Febrero de 1908 y la vigente de Presupuestos, en armonía con el párrafo cuarto de la Orden de 25 de Junio de 1930 y a la de este Centro de 11 del actual, ha tenido a bien nombrar Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en vacante producida por jubilación de D. Domingo Gallego Morales, con el haber anual de 7.000 pesetas e indemnización correspondiente, a D. Antonio Iglesias Garcés, número 2 de la escala inmediata inferior en situación de excedencia desde el 16 de Febrero de 1924, siendo declarado cesante en el Escalafón de su categoría si en el plazo de un mes no solicita la vuelta al servicio activo, por haber transcurrido el plazo máximo de diez años desde el que se le considera excedente.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de Mayo de 1934.— El Director general, José Valdivia.  
Señor Ordenador de Pagos del Ministerio.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.—SECCION 13.<sup>a</sup>—ESCALAFON DEL MAGISTERIO

RELACION de destinos vacantes en Escuelas Nacionales de Primera enseñanza en el mes de Enero de 1934, según los datos recibidos en cumplimiento de la Orden de 24 de Febrero último (GACETA del 27).

PROVINCIAS	MAESTROS					MAESTRAS					TOTAL GENERAL	
	GRADUADAS		Unitarias	Mixtas	Total	GRADUADAS		Unitarias	Párvulos	Mixtas		Total
	Direcciones	Secciones				Direcciones	Secciones					
Alava .....	»	8	10	70	88	»	5	18	11	9	43	131
Albacete .....	3	15	40	24	82	2	8	68	9	21	108	190
Alicante .....	22	35	66	9	132	15	29	89	30	17	180	312
Almería .....	5	32	67	85	189	11	36	94	8	19	168	357
Ávila .....	2	16	33	23	74	3	19	44	2	11	79	153
Badajoz .....	12	29	101	1	143	16	42	45	29	3	135	278
Baleares .....	16	31	36	14	97	5	20	41	35	6	107	204
Barcelona .....	12	89	142	24	267	7	89	154	42	56	348	615
Burgos .....	3	4	43	188	238	»	4	63	5	64	136	374
Cáceres .....	17	45	71	4	137	23	60	99	6	5	193	330
Cádiz .....	1	12	46	8	67	1	13	60	13	3	90	157
Castellón .....	10	32	52	23	117	6	24	74	11	40	155	272
Ciudad Real .....	1	11	40	11	63	»	10	49	»	»	59	122
Córdoba .....	6	19	98	23	146	1	7	97	87	4	196	342
Coruña (La) .....	2	8	148	244	402	1	5	120	3	109	238	640
Cuenca .....	1	3	70	12	86	1	6	82	11	12	112	198
Gerona .....	11	39	53	22	125	13	34	75	15	21	158	283
Granada .....	2	16	128	20	166	1	5	118	5	8	141	307
Guadalajara .....	»	»	58	27	85	»	1	70	14	13	98	183
Guipúzcoa .....	6	13	29	8	56	16	34	14	1	5	70	126
Huelva .....	6	17	55	7	85	6	17	50	1	8	82	167
Huesca .....	»	4	69	74	147	»	3	66	8	76	153	300
Jaén .....	4	9	113	33	159	4	7	124	11	6	152	311
León .....	4	6	126	223	359	1	6	116	4	57	184	543
Lérida .....	2	24	55	77	158	3	24	95	9	61	192	350
Logroño .....	1	6	35	25	67	2	13	44	6	9	74	141
Lugo .....	»	2	54	297	353	»	»	53	2	135	190	543
Madrid .....	7	174	103	3	287	1	209	136	5	7	358	645
Málaga .....	2	13	87	16	118	5	13	96	9	9	132	250
Murcia .....	4	24	149	88	265	6	23	103	21	14	167	432
Navarra .....	»	7	87	102	196	1	5	84	23	59	172	368
Orense .....	2	8	86	236	332	2	6	103	7	178	296	628
Oviedo .....	10	49	150	314	523	3	37	150	11	162	363	886
Palencia .....	»	10	29	51	90	»	5	42	7	39	93	183
Palmas (Las) .....	»	7	85	8	100	1	8	86	»	62	157	257
Pontevedra .....	2	16	144	121	283	1	13	181	5	87	287	570
Salamanca .....	1	20	52	21	94	2	23	71	8	12	116	210
Santa Cruz de Tenerife .....	»	11	121	7	139	»	10	121	»	61	192	331
Santander .....	10	64	77	111	262	11	39	72	10	49	181	343
Segovia .....	5	9	20	60	99	3	7	45	11	15	81	141
Sevilla .....	2	15	115	5	137	2	17	115	16	»	150	287
Soria .....	2	3	32	106	143	2	4	49	6	28	89	232
Tarragona .....	7	18	103	3	131	4	11	120	9	9	153	284
Teruel .....	7	7	53	9	76	5	13	87	5	4	114	190
Toledo .....	1	13	78	4	96	»	18	90	17	1	126	222
Valencia .....	9	34	145	28	216	17	31	153	56	7	264	580
Valladolid .....	6	30	44	7	87	9	36	41	10	7	103	190
Vizcaya .....	13	54	58	5	130	19	70	46	23	5	163	293
Zamora .....	1	3	39	36	79	1	3	54	2	17	77	156
Zaragoza .....	11	40	116	4	171	11	51	107	30	12	211	382
<b>TOTALES.....</b>	<b>251</b>	<b>1.154</b>	<b>3.817</b>	<b>2.881</b>	<b>8.108</b>	<b>244</b>	<b>1.173</b>	<b>4.174</b>	<b>673</b>	<b>1.622</b>	<b>7.886</b>	<b>15.989</b>

Madrid, 1 de Junio de 1934.—El Jefe de la Sección, Gabriel Péramo.—El Director general, Victoriano Lucas.

Esta Dirección general, en vista de lo que resulta del expediente, ha tenido a bien disponer que la Escuela creada en Villamor de Orbigo (León), se entienda que es mixta servida por Maestra.

Madrid a 2 de Junio de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.  
Señores Inspector Jefe y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia de León,

Visto el acta de propuesta para el cargo de Director de la Escuela graduada de niños del Hospicio, de esa capital, de menos de seis Secciones, formulada en cumplimiento de la Orden de 23 de Noviembre de 1932, por el Inspector de la Zona correspondiente y Consejo provincial de Primera enseñanza, y teniendo en cuenta el informe de los mismos, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio del mismo año,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar en propiedad Maestro-Director de la Escuela graduada de niños de menos de seis Secciones del Hospicio, de Burgos, a D. Anastasio Taboada Sánchez, debiendo diligenciarse por aquella Sección administrativa de Primera enseñanza el título administrativo del Sr. Taboada y considerársele posesionado de su cargo conforme se determina en el último párrafo del mencionado artículo 19 del Decreto de 1.º de Julio de 1932.

Lo digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos. Madrid, 31 de Mayo de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

Señores Presidente del Consejo provincial y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Burgos.

#### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE MADRID

*Normas fijadas por la Junta de gobierno y aprobadas por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid (paseo de la Castellana, 71), para la provisión, por concurso-oposición, de las plazas de Maestros y Maestras, vacantes en las graduadas anejas a Escuela.*

Hallándose vacantes diez plazas de Maestro de grado en las Escuelas anejas a la Escuela Normal del Magisterio primario, sita en el paseo de la Castellana, 71, Madrid, se convoca a un concurso-oposición para cubrir dichas plazas (tres para párvulos, Maestras; cinco para niñas, Maestras, y dos para niños, Maestros), con las condiciones y requisitos siguientes:

1.º Pueden solicitar este concurso-oposición los Maestros y Maestras que pertenezcan al primer Escalafón del Magisterio primario y cuenten tres años, por lo menos, de servicios en la enseñanza.

2.º La solicitud debe dirigirse a la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio primario de la Castellana, Madrid, acompañada de la hoja de ser-

vicios del solicitante, certificada por la Inspección de Primera enseñanza correspondiente, y de una Memoria, la cual abarcará los trabajos personales docentes, con todos los datos que ilustren y justifiquen esta labor, grado escolar por el que el solicitante siente mayor vocación, esto en cuanto a la obra realizada, complementada con un plan de organización y trabajo para el futuro. Sólo los autores de las Memorias aprobadas por el Tribunal podrán realizar los ejercicios a que se refiere el número 4.

3.º Los solicitantes podrán presentar como mérito, acompañando a la Memoria otros títulos que posean, organización de instituciones post y circunesculares (colonias, cantinas, bibliotecas, roperos, etc.), y ejercicios físicos, deportes, destreza manual, certificados de taller, conocimientos musicales y de algún instrumento con el que se pueda acompañar los cantos y ejercicios rítmicos y todos los que a este respecto sean aportados por los concursantes.

Los solicitantes abonarán 15 pesetas para gastos de Secretaría y material fungible.

4.º Además, el concurso-oposición comprenderá los ejercicios siguientes: 1.º, ejercicio escrito sobre un tema pedagógico didáctico o de organización escolar, que el Tribunal designará en el mismo momento en que haya de ser desarrollado y determinará, asimismo, el tiempo necesario para su realización; 2.º, examen oral sobre materias del programa escolar; 3.º, ejercicio práctico de dibujo de inmediata aplicación a la escuela; 4.º, una semana de práctica en escuela durante las sesiones de mañana y tarde, con arreglo al programa formado por el opositor.

Para ninguno de estos ejercicios se dará cuestionario previo.

5.º El plazo de admisión de solicitudes será de veinte días a partir de la publicación de estas bases en la GACETA DE MADRID. El Tribunal, pasada esta fecha, publicará la lista de los admitidos al concurso-oposición, señalando inmediatamente día y hora y lugar para la realización de los ejercicios.

Los Maestros y Maestras que obtengan cualquiera de las plazas de este concurso-oposición quedan sujetos al Reglamento de Escuelas Normales de 17 de Abril de 1933 y a la legislación vigente sobre instituciones de Patronato. Considerándose estas Escuelas anejas con el carácter de ensayo y de reforma, si los Maestros nombrados por este concurso-oposición no respondieran en lo sucesivo a las necesidades de estas Escuelas anejas, podrán ser removidos de sus cargos, previo expediente tramitado por la Junta de gobierno de la Escuela Normal, aprobado por el Claustro y aceptado por el señor Ministro de Instrucción pública, volviendo de nuevo a ocupar Escuela nacional por el turno reglamentario con los derechos que tuvieran, todo de acuerdo con la legislación antes citada.

Madrid, 31 de Mayo de 1934.—La Secretaria, Dolores Vergé.

#### ESCUELA NORMAL DEL MAGISTERIO PRIMARIO DE ALBACETE

*Concurso-oposición para proveer de plazas de Maestra de Sección vacantes en la Escuela graduada de niñas aneja.—Convocatoria.*

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 116 y 117 del vigente Reglamento de Escuelas Normales (Decreto de 17 de Abril de 1933, *Boletín Oficial del Ministerio de Instrucción pública* de 4 de Mayo de mismo año), se proveerán por concurso-oposición dos plazas en la Escuela graduada de niñas, aneja a esta Normal.

Las señoras Maestras nacionales del primer Escalafón del Magisterio, que deseen tomar parte en este concurso-oposición, deberán solicitarlo del señor Director de esta Escuela Normal, mediante instancia (debidamente reintegrada), acompañada de la hoja de servicios y méritos (certificada por la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia en que sirvan).

El plazo para solicitar será el de quince días laborables, contados a partir del siguiente al en que esta convocatoria aparezca en la GACETA DE MADRID.

Terminado dicho plazo, el Tribunal que ha de juzgar este concurso-oposición señalará la fecha y hora para el comienzo de los ejercicios, que constará de dos partes:

La primera parte la constituirán dos disertaciones escritas:

a) Desarrollo de un tema de cultura general, sacado a la suerte entre 20 que determine el Tribunal momentos antes de comenzar este ejercicio.

b) Comentario de un párrafo de un libro de Pedagogía clásica o contemporánea, sacado a la suerte de entre varios elegidos por el Tribunal momentos antes de empezar este ejercicio.

Las disertaciones producidas serán leídas públicamente en sesiones sucesivas, por sus respectivas autoras, ante el Tribunal, el cual, en sesión secreta, calificará (con puntuaciones de 0 a 10) tales escritos. Teniendo presentes estas calificaciones, la documentación de las opositoras y lo antecedentes personales que de ellas posean, el Tribunal elegirá seis Maestras, como máximo, las cuales podrán pasar a la segunda parte del concurso-oposición. Se fijará al público inmediatamente la lista de las Maestras seleccionadas. Las demás opositoras que no figuren en dicha lista se entenderá que han terminado su actuación.

La segunda parte del concurso-oposición consistirá en seis días de prácticas escolares, en la Escuela graduada de niñas aneja a la Normal. El día antes de comenzar este ejercicio se reunirán, a la hora que se determine, en el despacho de la señora Directora de la graduada, las señoras opositoras, para ser informadas acerca de la organización y de la orientación del trabajo de la misma. Y se pondrá a disposición de las opositoras el horario y programas de cada Sección. Asimismo, se les dará el orden en que han de turnar en las distintas Secciones de la graduada.

Al día siguiente, cada una de las opositoras se hará cargo de la Sec-

ción que se le haya señalado y trabajará en ella con arreglo a sus orientaciones pedagógicas personales; desarrollando cada lección con sujeción al programa y horario de la Escuela, pero con entera libertad de método.

El Tribunal controlará la actuación de las opositoras, con quienes estará en contacto constante la señora Directora de la graduada.

En los días sucesivos, las señoras opositoras trabajarán en igual forma, pero rotando por las diversas Secciones.

Diariamente, las opositoras entregarán al señor Presidente del Tribunal los planes de las lecciones y trabajos que vayan realizando.

Terminadas las prácticas escolares, las opositoras, en el día y hora que determine el Tribunal, realizarán un nuevo ejercicio escrito, en el que harán, a modo de autocrítica, una síntesis de su labor en los seis días de prácticas escolares y razonamiento de la misma. Tales escritos serán leídos por sus autoras respectivas ante el Tribunal; pudiendo ampliar o aclarar oralmente los puntos que, a su juicio, lo necesiten.

Asimismo, el Tribunal hará las observaciones o pedirá las ampliaciones o aclaraciones que juzgue pertinentes. En sesión secreta, el Tribunal calificará este ejercicio final, con puntuaciones de 0 a 10.

Terminada esta calificación, que será sumada a las anteriores, el Tribunal elegirá a las dos opositoras que hayan alcanzado superior calificación y expondrá sus nombres al público. Dichas opositoras serán propuestas a la Dirección general de Primera enseñanza, para que las nombre Maestras de Sección de la graduada de niñas, o sea a esta Escuela Normal.

El Secretario del Tribunal levantará las correspondientes actas de todas las sesiones que se celebren, las cuales serán remitidas a la Dirección general de Primera enseñanza para su aprobación, conservando copia de las mismas en el Archivo de la Normal.

Albacete, 8 de Mayo de 1934.—El Director, Juan Bautista Llorca.

Aprobado.—Madrid, 31 de Mayo de 1934.—El Director general, Victoriano Lucas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO DE REFORMA AGRARIA

Visto el expediente incoado a instancia de D. Vicente Zayuelas Urza, Alcalde del Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria), sobre abolición de un censo enfiteútico como supuesta prestación señorial; y

Resultando que en fecha 7 de Febrero del corriente, por instancia presentada por el solicitante a este Instituto, se inició este expediente, acompañando a dicha instancia una "copia autorizada" por el Secretario del Ayuntamiento de Zayas de Torre, D. Manuel Esteban Casas, fechada en 18 de Octubre de 1877, de un "testimonio de la escritura de censo" otorgada por D. Gutiérrez Delgado, de las tierras que posía en el pueblo de Zayas de Torre, a favor de

sus vecinos por 300 fanegas de grano al año, hecha en 15 de Noviembre de 1455, librado este testimonio por D. Mariano García Sancho, Escribano y Notario en Madrid en 1866, y además "varias diligencias de toma de posesión" de los sucesivos señores censuistas; una "certificación de la última inscripción de dicho derecho real en el Registro de la Propiedad del Burgo de Osma", expedida por el Registrador correspondiente, y en 23 del corriente recibiese de la parte demandante una "certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional" de la respuesta a la pregunta número 26 del "interrogatorio general" del Marqués de la Ensenada, y remitida cédula de emplazamiento por duplicado a D. Mariano Crespi de Valdaura y Caverro, como demandado, en 15 de Febrero del corriente año, fué devuelta firmada la cédula de emplazamiento el 21 del mismo mes:

Resultando que la mencionada instancia del Alcalde de Zayas de Torre expone que el mencionado pueblo, con sus tierras, casas y cuanto constituía y podía abarcar su término municipal, constituyó antiguamente un feudo hasta que "en 1455, el entonces señor del pueblo, D. Gutiérrez Delgado, instituyó un censo perpetuo de carácter enfiteútico cediendo al Concejo, Alcaldes, Oficiales y hombres buenos del lugar de Zayas de Torre toda la heredad e tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas e términos", según se especifica en la escritura de 1455, en la cual se establece como "pensión del censo" la de "300 fanegas de pan, las dos partes de cebada y la una parte de trigo en cada un año para siempre jamás", y en "otrosí" de la misma "que seades tenidos e obligados vosotros e vuestros sucesores de me dar e pagar en cada un año para siempre jamás cada vasallo que morare en dicho lugar una gallina e los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos, como siempre jamás hasta de aquí las disteis e fecisteis los dichos servicios", y por lo cual, alega el demandante, para pedir la declaración de prestación señorial del censo enfiteútico y su cancelación en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, como fundamentos de derecho, la base 22 de la ley de Reforma agraria y el Decreto de 24 de Noviembre de 1933:

Resultando que fecho en 14 de Marzo del corriente año se presentó en este Instituto por D. Regino Pérez de la Torre, como apoderado de don Mariano Crespi de Valdaura y Caverro, "cuya escritura de mandato acompaña al escrito de alegaciones en el que dice "parece paradójico hablar en los tiempos actuales de señoríos cuando todos sabemos y nos consta que éstos quedaron abolidos por la legislación publicada con anterioridad al Código civil y en este Cuerpo legal únicamente se legisló sobre el derecho de censo en sus distintas manifestaciones y denominaciones y... en el caso que estudiamos no se trata de un censo señorial sino de un censo de carácter civil, como es un censo enfiteútico", haciendo constar que el padre del demandante, mediante información posesoria, pudo inscribir en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma este censo, que se capitalizó en

la suma de 31.740 pesetas de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos, que todos éstos estaban obligados a satisfacer, y al fallecimiento de su señor padre, D. Esteban Crespi, le fué adjudicado al demandado, D. Mariano Crespi de Valdaura y Caverro, el aludido censo enfiteútico, como parte de su legítima, manifestando que dicho censo recae sobre finca específicamente determinada, pues en los asientos del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma se hace constar concretamente en la primera inscripción el derecho real o censo enfiteútico de carácter civil, que "lo constituyen unos 200 edificios en el casco de la población, expresando a continuación su extensión superficial y determinando concretamente qué heredades son de labrantío, cuántas de viñedo, cuál son de baldío y cuál son de monte. Después figuran los linderos de la extensión superficial a que alcanza el censo y a continuación, concretamente", por no ser fácil deslindar cada una de las fincas "de labrantío, viñedos, ni baldíos, lo hace principalmente de los montes afectados por el referido censo enfiteútico o derecho real de carácter civil", en cuya inscripción dice el propio Registrador de la Propiedad "que no se deslindan por ser materialmente imposible", y que recae sobre las tierras de labrantío, viñedo y baldío; describiendo, como se ha dicho, principalmente los montes, "fundando sus alegaciones de derecho en el artículo 8.º de la ley Hipotecaria—números 1.º y 2.º— y los artículos 1.604 y 1.632 del Código civil y en una sentencia del Tribunal Supremo de 7 de Octubre de 1901, que sienta la tesis de que los censos se consideran siempre bienes inmuebles aun impuestos sobre los propios arbitrios de un pueblo"; pidiendo en la súplica "que no se declare prestación señorial dicho censo enfiteútico", solicitando en "otrosí" una prórroga de veinte días más, con arreglo al artículo 6.º de 24 de Noviembre citado (cuya prórroga le fué concedida), presentando con fecha 4 de Mayo el mismo apoderado del demandante otro escrito acompañado de una "certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia de varios recibos y contratos en los que aparece el Ayuntamiento recibiendo del administrador del Conde de Castrillo el pago de la contribución territorial que le correspondía pagar por el canon censual, en cuyo escrito hace resaltar el reconocimiento del propio Ayuntamiento del carácter de censo que tiene dicho derecho real, excusándose de presentar, por falta de tiempo, certificación del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma acreditativa del carácter de censo enfiteútico que tiene el derecho real inscrito, rogando al Instituto que, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, sea solicitada de oficio dicha certificación, excusándose, además, de no poder aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho señorial y "que si se nombrase un Perito paleógrafo para que estudiase el origen de este censo enfiteútico, quedaría demostrado su carácter de derecho real". Suplicando al Instituto se sirva acordar la práctica de las diligencias últimamente mencionadas, reiterando se dicte resolución de

clarando no ser derecho señorial dicho censo:

Resultando que, según la mencionada copia, autorizada por el Secretario Manuel Esteban Calvo en 1867, los Alcaldes de la villa "dieron posesión real, corporal, civil, natural, vecuasi, al denominado D. Eugenio Miguel Moreno, en representación del Conde de Castrillo y Orgaz en la Casapalacio, en voz y nombre de todos los demás efectos, que, en ella y su término, por todo éste, sus montes, tierras, aguas y demás en el comprendido por censo perpetuo en granos, gallinas y demás con inclusión de los derechos de alcabalas y demás conceptos que a S. E. pertenecen en dicha villa", cuya posesión el mismo día, "estando junto el Concejo de esta villa compuesto de la mayor parte de sus vecinos y el Procurador síndico general yo, el fiel de fechos, hice saber el auto y posesión antecedente que me dijeron quedaban enterados y en cumplir cuanto les toca".

Resultando que, según la certificación del Secretario del Archivo Histórico Nacional, con vista al interrogatorio general que para la formación del Catastro del Marqués de la Ensenada se mandó, como a todas las provincias de la antigua Corona de Castilla, a la de Burgos, en el correspondiente al pueblo de Zayas de Torre, entonces perteneciente a dicha provincia, y hoy a la de Soria, aparece la contestación a la pregunta número 26, o sea: "¿Qué cargos de justicia tiene el Común, como censos de que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quién, de que se deberá pedir puntual noticia?", a lo que contestan: "A la pregunta 26 dijeron que no pueden dar razón fija de los cargos de justicia que "tiene el Común", los que resultarán de sus cuentas y les parecen son en esta forma: utensilios..., penas de cámara y naipes..., censos..., censo perpetuo: "un censo perpetuo" de 200 fanegas de cebada y 100 de trigo y 36 gallinas reguladas por tres reales cada una, que se pagan, en cada un año, al excelentísimo señor Conde de Castrillo "por los montes, molinos, heredades y terrazgos del término".

Resultando "que en 1455", según la escritura de censo mencionada, era entonces señor de Zayas de Torre Don Gutiérrez "Delgadillo"; "que en 1751", según las respuestas al Interrogatorio general que para la formación del Catastro del Marqués de la Ensenada fué remitido en cumplimiento del Real decreto de 10 de Octubre de 1749 a todos los pueblos de las 22 provincias que constituyeron la antigua Corona de Castilla, aparece, en las correspondientes a la villa de Zayas de Torre, entonces perteneciente a la provincia de Burgos y hoy a la de Soria, en la respuesta segunda que "el señor jurisdiccional" es el "Conde de Castrillo y Orgaz", "que en 1816", según se desprende de las diligencias de posesión de títulos, estados, mayorazgos, vínculos, patronatos, agregados, regalías y demás emolumentos que por fallecimiento de don Joaquín Bou "Crespi" de Valdaura... "Delgadillo" de Avellaneda..., "Conde de Castrillo y Orgaz"... , se le da a su hijo D. Esteban, el cual, por medio de su administrador D. Eugenio Miguel Moreno, que ostenta su representación, toma posesión en 25 de Abril de dicho

año, real, corporal, civil, natural, en su casa señorial de Zayas", de todos sus montes, tierras, aguas y demás en el comprendido por censo perpetuo en granos, gallinas y demás con inclusión de los derechos y alcabalas y demás conceptos, y que en 21 de Febrero "de 1925", fecha de la segunda y última inscripción del censo citado en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, aparece hecha a nombre de D. Esteban "Crespi de Valdaura... "Delgadillo" de Avellaneda, "Conde de Castrillo y Orgaz":

Resultando que por un segundo "Otroso" dice D. Gutiérrez Delgadillo en la mencionada escritura de 1455: "Es mi voluntad e porque mejor podades vivir en el dicho mi logor, se mejor e se pueble, es mi voluntad e quiero que por las viñas e casas que vosotros tenedes e tenerdes de aquí en adelante que non paguéis tributo alguno vosotros ni vuestros herederos y sucesores para siempre jamás, e que sean vuestras propias e que las podades vender e empeñar e enagenar sin tributo ninguno a vecino del dicho logor o otra persona o personas que vosotros e vuestros sucesores quisiéredes e por vien tovieredes, empero que las non podades vender a personas poderosas nin de Orden, ni a Iglesia, nin Monasterio, nin Cabildo", y al final del tercer "Otroso" añade: "Por ende yo el dicho Gutiérrez Delgadillo, por mí mesmo e por los dichos mis herederos e sucesores que después de mí e por tiempo serán, desde hoy día e hora en adelante, que esta carta es fecha, e por esta mesma carta, me quito e aparto e me desapodero de todo el juro e tenencia e Señorío vecuasi, que yo he e me pertenesce e me pueda pertenescer en las dichas heredades, e cosas, e solares, e prados, e pastos, e montes, exidos e términos...", todo lo que al señor pertenece, "de fecho como de derecho traspaso en vos el dicho Concejo e Alcaldes e Oficiales e hombres buenos del dicho mi logor de Zayas de Torre":

Resultando que se han cumplido todos los preceptos adjetivos del Decreto de 24 de Noviembre citado:

Considerando que no ha habido lugar a pedir de oficio al Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma "certificación acreditativa del carácter de censo enfiteutico que tiene el derecho real inscrito", que la parte demandada, de acuerdo con el último párrafo del artículo 5.º, solicitaba del Instituto, toda vez que por la parte demandante se había presentado certificación del Registrador de la Propiedad de Burgo de Osma de la segunda inscripción, en lo cual se hace referencia a la relación de fincas detallada en la primera como sujetas a este gravamen, y que tampoco ha habido lugar "para aportar la prueba pericial necesaria a demostrar que no se trata de un derecho señorial para que si un perito paleógrafo estudiase el origen de este censo enfiteutico quedaría demostrado su carácter de derecho real", como en "Súplica" pedía igualmente la parte demandada, todo vez que parece no haberse dado cuenta dicha parte que la parte demandante había presentado, además de la certificación mencionada, una copia de la carta censual, como así lo hacía

constar en el escrito inicial el Alcalde de Zayas, de cuyo escrito fué remitida a la parte demandada, y recibida por ella, la copia correspondiente:

Considerando que, como se ha probado, Zayas de Torre fué villa de señorío secular, y que "desde 1455 hasta la fecha" ha estado el señorío y los derechos señoriales en poder de la misma familia "Delgadillo", "Crespi", "de Valdaura", "Condes de Castrillo y Orgaz":

Considerando que, según la escritura de censo otorgada en 5 de Noviembre de 1455, ya mencionada, entre D. Gutiérrez Delgadillo, señor de Zayas de Torre, y el Concejo y vecinos de dicho pueblo, se dió a censo "infototum" al Concejo, Alcaldes e Oficiales e hombres buenos del mi logor de Zayas de Torre "toda la heredad e tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas e términos...", salvando la mi casa, e mi huerta, e mi vida, esto que queda para mi el dicho Gutiérrez Delgadillo... "por trescientas fanegas las doscientas fanegas por las tierras pecheras e tributos antiguos e las otras ciento por todo el otro término, con lo cual aparece constituida esta obligación a favor de D. Juan Alvarez Delgadillo, que en esta fecha era "señor jurisdiccional" de Zayas de Torre, como lo prueba la mención que hace de "mi logor Zayas del reconocimiento del tributo de una gallina por cada vasallo que morare en el dicho logor e los otros servicios acostumbrados por las tierras pecheras e tributos antiguos", las distintas referencias que hacen los vecinos en el cuerpo del escrito al dicho Gutiérrez Delgadillo como "nuestro señor", así como la mención del censo perpetuo que paga el común de vecinos (respuesta 26) por los montes, molinos, heredades y "terrazgo" del término, cuyos "terratges" o "terrazgos" fueron suprimidos como prestación señorial, por el artículo 8.º de la ley de 3 de Mayo de 1923 y, por lo tanto, que es aplicable la presunción "primera del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, desarrollando lo preceptado en los primeros párrafos de la base 22 de la ley de Reforma agraria, que dice: "Se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derecho señorial: 1.º Cuando así resulte del título del señorío o "cuando hayan sido constituidas a favor de las personas que en la fecha de la constitución tuvieron jurisdicción sobre los territorios o pueblos en que recaigan", aunque hayan sido transformadas después o declaradas de carácter civil por concordia, laudos o sentencias anteriores o posteriores al 6 de Agosto de 1811:

Considerando que dicho censo, aunque aparece otorgado "por nombre de censo "infototum" no puede considerarse como un derecho real establecido sobre tierras alodiales, ya que no aparece probado por la parte demandada el carácter alodial de las tierras del término de Zayas, punto esencial al que debiera haberse orientado la prueba de la parte demandada, ni tampoco que el contrato fué libre, porque lo fueron las dos partes contratantes, siendo de notar que dicha prestación grava todas las tierras del término jurisdiccional del señorío de Zayas, "menos la casa, huerta y viña del señor" y de otro que establece la prohibición de enagenar el

derecho de los vecinos a personas poderosas, y además la referencia que hace a las "tierras pecheras y tributos antiguos", todo lo cual, así como el nombre de "terrazgos", viene a dar un carácter señorial a esta carta de censo que encaja, como se ha dicho, en la "presunción primera ya citada":

Considerando que los pagadores son los vecinos del pueblo y el reparto, según manifestación del Alcalde, se hace "por reparto entre sus vecinos", y que, según se desprende de la inscripción del censo en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, don Estebn Crespi de Valdaura para la contribución correspondiente por dicho censo "sobre todo el término de Zayas de Torres" a los vecinos de dicho lugar 150 pesetas por concepto de contribución, y que, según la certificación presentada por la parte demandada, del Secretario sustituto del Juzgado de primera instancia de Burgo de Osma, por los recibos que se reseñan, el administrador del Conde de Castrillo "ha satisfecho al Ayuntamiento", anualmente, dicha contribución, firmando dichos recibos el Alcalde del pueblo, lo mismo que los contrarrecibos que se reseñan, por lo cual dicha prestación entra dentro de la presunción "tercera" del mencionado artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre último, que dice que se presumirá siempre que las prestaciones provienen de derechos señoriales... "3.º Cuando los pagadores sean pueblos y el reparto de la prestación se haga entre sus vecinos.":

Considerando que en dicha escritura censual de 1455 el gravamen establece, como se ha indicado, "sobre toda la heredad e tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montes, e exidos, e casares, e términos", es decir, sobre "todo el término, salvando la mi casa e mi huerta e mi viña", que queda para el señor, y que en la primera inscripción del Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, según el criterio de la parte demandada, están detallados 200 edificios en el casco de la población, así como heredades son de labrantío, cuántas de viñedo, cuáles son de baldío y cuáles son de montes. Después figuran los linderos de la extensión superficial a que alcance el censo, y a continuación, concretamente, "por no ser fácil deslindar cada una de las fincas de labrantío, viñedos y baldíos", lo hace principalmente de los montes afectados por el referido censo enfiteútico o derecho real de carácter civil, todo lo cual, aunque se considere bien hecha la primera inscripción, a pesar de que no llegan a determinarse específicamente "todas" las fincas sobre que grava el censo y no le sea aplicable la presunción

cuarta del mencionado artículo por recaer sobre fincas específicamente determinadas y cuya determinación tampoco se hace en la carta censual; sin embargo, esta particularidad de ser todo el término el gravado, "menos mi casa e mi huerta e mi viña", refuerza la presunción primera, como se ha dicho anteriormente:

Considerando que por el segundo otrosí de la escritura de 1455, D. Gutiérrez Delgadillo, al librar para siempre de tributos las viñas, casa y huertas que los vecinos tienen y tendrán para que sean de ellos propias y las puedan vender, empeñar y enajenar, sin tributo alguno, a persona que no sea poderosa, lo que hace el señor es suprimir los derechos o prestaciones típicamente señoriales que gravaban viñas, casas y huertas, que pudieran haber sido tales como el "terratge o terrazgo" (que era un derecho que pagaban las tierras al señor, sólo porque era señor, no por reconocimiento del dominio directo, sino de su señorío), como el "fogatge" o "fumage" (que era un tributo que se pagaba por razón de las casas u hogares por el señorío o por el establecimiento del suelo de las edificaciones de los vasallos) o el "laudemio" o "luismo" (por vender, empeñar o enajenar inmuebles que sobrevive aún) u otros semejantes, para sustituir estas prestaciones típicamente feudales por un censo, también de origen feudal, como el censo "enfiteosim", que "toda la heredad de tierras de pan llevar e todos los prados, e pastos, e montes, exidos, e casares, e casas, e términos", han de pagar al señor y a sus herederos, menos su propia casa, huerta y viña. Es decir, que aquellas tierras y casas que no sólo las libra de tributos señoriales de derecho público, sino que las entrega como propias a los vecinos y luego las grava, como a todas las demás heredades del término, con una carga de tipo censual, el "censo infiteosim" con apariencia de derecho privado; añadiendo, para recalcar más esta transformación, que "se quita, aparta, desapodera de todo el juro, e tenencia, e propiedad, e señorío velcuasi" que al señor pertenecen. Por todo lo cual aparece en este caso manifiesta y patente, con detallada prueba documental, la evolución y transformación de una prestación señorial en ciertas formas de derecho privado, pasando a través de la confusa e intermedia figura del censo *infiteosim* a convertirse en el actual censo enfiteútico (en este caso inscrito en el Registro de la Propiedad de Burgo de Osma, gravando ya, sin ninguna excepción, todo el término de Zayas de Torres), protegido con todas las defensas y garantías del Código civil y de la ley Hipotecaria; cuya evolución

ha sido reconocida por todos los tratadistas de Historia de Derecho, por lo que, y a las leyes de Señoríos del siglo XIX, y muy especialmente la de 3 de Mayo de 1823, en sus artículos 8.º y 9.º, intentaron inútilmente liquidar y que acomete ahora con decisión la Base 22 de la ley de Reforma Agraria y el Decreto aclaratorio tantas veces citado:.

Considerando que la ley de Reforma Agraria establece multitud de preceptos por los cuales se limita, disminuye y suprime en ciertos casos al derecho de propiedad amparado por el Código civil y la ley Hipotecaria, y por lo tanto no puede aducirse, como lo hace la parte demandada, que por sí solos sean bastante para legitimar el derecho litigado ni los artículos del Código civil que cita, ni la misma inscripción hecha en el Registro de la Propiedad, toda vez que la Base 22 de la ley de Reforma Agraria ordena la abolición de las prestaciones señoriales y la consiguiente cancelación de las correspondientes inscripciones en el Registro, con que pudieran estar amparados estos derechos; y

Considerando, en fin, que le son aplicables al censo de que se trata las dos presunciones primera y tercera del artículo 3.º del Decreto de 24 de Noviembre de 1933, aclaratorio de la Base 22 de la ley de Reforma Agraria, Esta Dirección, cumpliendo el acuerdo del Consejo Ejecutivo de 25 de Mayo de 1934, ha resuelto:

1.º Declarar prestación señorial el derecho real o censo enfiteútico de 31.740 pesetas de principal y 300 fanegas de pan llevar de réditos anuales, 200 de cebada y 100 de trigo y una gallina por cada uno de los vecinos que morasen en la villa de Zayas de Torre, impuesto sobre todo el término municipal de Zayas de Torre por sus casas, tierras, montes y demás que actualmente pagaban a D. Mariano Crespi de Valdaura y Calero el Ayuntamiento y vecinos de Zayas de Torre (Soria), y por lo tanto abolido por el párrafo primero de la Base 22 de la ley de Reforma Agraria.

2.º Que por el Registrador de Burgo de Osma se proceda a cancelar la inscripción de dicho censo, que obra al folio 118 del tomo 562 del Archivo, libro 9.º del Ayuntamiento de Zayas de Torre, finca número 915, que en 21 de Febrero de 1925 figuraba como segunda y última inscripción practicada.

Madrid, 26 de Mayo de 1934.—El Director general, Juan José Benayas. Señor D. Vicente Zayuela Ursa, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Zayas de Torre (Soria).

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.